

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/213/2008
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/214/2008**

CG949/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES INICIADOS EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE SE CONSIDERA CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTE SCG/QCG/213/2008 Y SU ACUMULADO SCG/QCG/214/2008.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

Por cuestión de método, el tratamiento de los expedientes al rubro citados será en una primera etapa de forma independiente, abordándose lo relativo a las diligencias ordenadas por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como la actividad procesal de las partes durante la etapa de substanciación. Posteriormente, se esbozará lo relativo a la acumulación de los mismos.

A) EXPEDIENTE: SCG/QCG/213/2008

I.- Con fecha trece de agosto de dos mil ocho, los CC. Enrique Ibarra Ruiz y Rigoberto Gallegos Contreras, presentaron ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y la cual recayó en la Cuarta Sala Regional de ese H. Tribunal y se le asignó el número SDF-JDC-16/2008.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/213/2008
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/214/2008**

II. La Cuarta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia con fecha catorce de agosto de dos mil ocho, en la que se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, resuelva dentro de las doce horas siguientes a la notificación de ese fallo los medios de impugnación internos promovidos por Enrique Ibarra Ruiz y Rigoberto Gallegos Contreras, y notifique a los mismos la resolución respectiva dentro de dicho plazo.

SEGUNDO.- La responsable deberá informar a esta Sala Regional dentro de las cuatro horas siguientes a la notificación de su resolución a los actores, el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

TERCERO.- Para el caso de que el órgano partidista responsable a la fecha en que se dicta dicha ejecutoria, haya resuelto los recursos de inconformidad referidos, se le ordena informe dentro de las cuatro horas siguientes a la notificación de la presente resolución a esta Sala Regional, y envíe las constancias respectivas de la notificación realizada a los actores.”

III. Con fecha quince de septiembre de dos mil ocho se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral oficio número IR/031/08, signado por la Maestra Erika Aguilera Ramírez, Directora de Instrucción Recursal de este Instituto, mediante el cual remitió oficio número SGA-JA-100/2008, emitido por la oficina de Actuarios de la Cuarta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se notificó a este Instituto el acuerdo plenario de fecha once de septiembre del presente año dictado en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales identificado con el número de expediente SDF-JDC-16/2008, en el que se ordenó dar vista a este Instituto para que determine lo que en derecho proceda, respecto al incumplimiento de un mandato jurisdiccional por parte de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, lo cual pudiera constituir presuntas violaciones a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicho acuerdo medularmente expresa lo siguiente:

“...ACUERDA:

PRIMERO. *Se impone a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, una multa por la cantidad de mil veces el*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/213/2008
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/214/2008**

*salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, **equivalente a \$52,590.00 (Cincuenta y dos mil quinientos noventa pesos 00/100 Moneda Nacional)**. Dicha multa deberá ser pagada ante la Tesorería de la Federación en un plazo improrrogable de **quince días naturales**, contados a partir de la notificación de este acuerdo, **debiéndose hacer del conocimiento de este órgano jurisdiccional el pago correspondiente, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo referido.***

Asimismo, para su conocimiento, gírese oficio a la Tesorería de la federación para que informe, en igual plazo, sobre el pago efectuado por el órgano partidista.

SEGUNDO.- *Dése vista al Instituto Federal Electoral, con el fin de que ese órgano determine lo conducente.*

TERCERO.- *Requírase a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para que dentro del plazo de **veinticuatro horas** contados a partir de la notificación del presente acuerdo dé cumplimiento a la sentencia de catorce de agosto del año en curso, apercibida de, que en caso de persistir en su actitud contumaz, se le impondrá una medida de apremio mayor, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para los efectos legales pertinentes...”*

IV. El diecinueve de septiembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, Licenciado Edmundo Jacobo Molina, con fundamento en lo previsto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 38, párrafo 1, incisos a) y f), 120, párrafo 1, incisos a) y p), 122, párrafo 1, incisos d) y l), 123, 125, párrafo 1, incisos b) y t), 341, párrafo 1, inciso a), 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho; así como los numerales 16. párrafo 1, inciso b), 27, párrafo 1, inciso c), y 29, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, ordeno que se formara expediente el cual quedó registrado bajo la clave **SCG/QCG/213/2008**; y toda vez que se reunieron las formalidades exigidas por el ordenamiento de referencia para su admisión, se ordenó el inicio del procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del citado Código, en contra del Partido de la Revolución Democrática por lo que se decretó emplazar al Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/213/2008
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/214/2008**

para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara los medios de prueba que en su caso considerara oportunos.

V. Mediante del oficio SCG/2656/2008 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil ocho, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral se emplazó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, al procedimiento previsto en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero del presente año; notificación que fue recibida con fecha ocho de octubre del presente año.

VI. Por escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el día quince de octubre de dos mil ocho y suscrito por el C. Rafael Hernández Estrada, en su carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de esta institución, dio contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad en los siguientes términos:

“...CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

En primer término, procedo a dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 364, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

a) Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital.- *Se señala en el proemio, constando la firma autógrafa del suscrito al final del presente escrito.*

b) Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce.- *En el siguiente apartado daré contestación a los hechos, desvirtuando puntualmente las imputaciones que realiza el partido político quejoso en contra de mi representado.*

c) Domicilio para oír y recibir notificaciones.- *Se señala en el proemio del presente escrito.*

d) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.- *La acredito con el documento mediante el cual se me nombra como representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/213/2008
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/214/2008**

cuya constancia original obra en los archivos del propio Instituto Federal Electoral.

e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos. - Las mismas se ofrecen en el capítulo de pruebas del presente escrito.

Ahora bien.

El presente procedimiento administrativo sancionador, deriva del oficio IR/031/08 de fecha quince de septiembre del año en curso, signado por la Directora de Instrucción Recursal, Maestra Erika Aguilera Ramírez, por el que remite oficio número SGA-JA-100/2008, emitido por la oficina de actuarios de la cuarta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del cual se notificó el acuerdo plenario de fecha once de septiembre del presente año, dictado en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente SDF-JDC-16/2008, por el cual se ordenó dar vista a este instituto a efecto de que determinara lo conducente, respecto al presunto incumplimiento de un mandato jurisdiccional por parte de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, lo cual, en términos del acuerdo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil ocho dictado por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, "pudiera constituir presuntas violaciones a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales".

No obstante, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral en ningún momento señala con precisión cuáles son las presuntas violaciones a la normatividad electoral, ni los presuntos hechos atribuidos al partido político que represento que presuntamente vulneraron la norma y que propiciaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, ocasionando el acto de molestia que se realiza a mi representado.

De la lectura del acuerdo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil ocho dictado por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se desprende lo siguiente:

"Primero. - Fórmese expediente con el oficio antes referido y sus anexos, el cual queda registrado bajo la clave SCG/QCG/213/2008; **Segundo.** - En virtud que del acuerdo de mérito y demás constancias que se proveen, se desprende la posible trasgresión del artículo 38, párrafo 1, incisos a) y f) del código comicial federal, y toda vez que se reúnen las formalidades exigidas por el ordenamiento de referencia para su

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/213/2008
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/214/2008**

admisión, se ordena el inicio del procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del citado del citado Código, en contra del Partido de la Revolución Democrática.(...)

*"La Sala Regional **dio vista al Instituto Federal Electoral con el fin de que este órgano "determinara lo conducente"**, por lo que resultaba indispensable que una vez habiendo analizado el acuerdo remitido por la Sala Regional, el Secretario del Consejo General, determinara si lo conducente era iniciar un procedimiento oficioso, en el caso que de las constancias se advirtiera una posible violación al artículo 38, párrafo 1, incisos a) y f) del código comicial federal, señalar cuales eran los presuntos hechos respecto de los cuales se podía llegar a la conclusión de que, de los mismos se podría desprender una posible trasgresión a este artículo, en los incisos señalados y porque lo consideró así. Esto es, motivar y fundar debidamente el inicio oficioso, del procedimiento administrativo sancionador.*

No obstante como se advierte de la lectura del acuerdo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil ocho dictado por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, primero ordena que se forme el expediente y que se registre, señalando después que "En virtud que del acuerdo de mérito y demás constancias que se proveen, se desprende la posible trasgresión del artículo 38, párrafo 1, incisos a) y f) del código comicial federal, y toda vez que se reúnen las formalidades exigidas por el ordenamiento de referencia para su admisión, se ordena el inicio del procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del citado del citado Código, en contra del Partido de la Revolución Democrática". Omitiendo realizar el análisis respectivo, establecer cuales son los presuntos hechos que de los documentos remitidos por la Directora de Instrucción Recursal y por la Sala Regional, consideró resultaba conducente iniciar un procedimiento oficioso.

*En este sentido se objeta el inicio del presente procedimiento sancionador pues no se siguen las formalidades esenciales del procedimiento, ya que todo acto de molestia debe encontrarse debidamente fundado y motivado. No obstante. El Secretario del Consejo General señala que **"toda vez que se reúnen las formalidades exigidas por el ordenamiento de referencia para su admisión, se ordena el inicio del procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del citado del citado Código, en contra del Partido de la Revolución Democrática "**, sin advertir que el procedimiento cuyo*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/213/2008
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/214/2008**

inicio ordenó, no es un procedimiento que se inicie a petición de parte interesada, sino un procedimiento iniciado de oficio.

Por lo que la autoridad debió fundar y motivar el inicio del presente procedimiento, en el caso de que advirtiera una presunta irregularidad, y señalar los motivos del acto de molestia que genera a mi representado, los hechos en los que se basa el inicio del procedimiento oficioso, así como la presunta violación que en su caso, pudiera atribuirse a mi representado, pues el no hacerlo deja en estado de indefensión a la parte que represento.

Por lo que se solicita se realice un nuevo emplazamiento, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, a efecto de tener pleno conocimiento de las presuntas conductas que se le imputan a mi representado así desplegar una adecuada defensa.

No obstante a efecto de no quedar en estado de indefensión procedo ad cautelam, a dar contestación al emplazamiento en los términos que se hacen valer a continuación:

De la lectura del acuerdo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil ocho dictado por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se desprende lo siguiente:

"Primero.- *Fórmese expediente con el oficio antes referido y sus anexos, el cual queda registrado bajo la clave SCG/QCG/213/2008; **Segundo.-** **En virtud que del acuerdo de mérito y demás constancias que se proveen, se desprende la posible trasgresión del artículo 38, párrafo 1, incisos a) y f) del código comicial federal,. (...)** "*

El artículo respecto del cual se señala la posible trasgresión es el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra señalan:

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/213/2008
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/214/2008**

f) *Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;*
(...)

En principio se debe decir que el Partido de la Revolución Democrática ha conducido sus actividades dentro de los cauces legales, ajustado su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respecto la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, además de que ha mantenido en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, como se comprueba a continuación:

De las constancias que se proveen a saber, el oficio IR/031/08 de fecha quince de septiembre del año en curso, signado por la Directora de Instrucción Recursal de este Instituto, por el que remite oficio número SGA-JA-100/2008, emitido por la oficina de Actuarios de la Cuarta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el acuerdo plenario de fecha once de septiembre del presente año dictado en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales identificado con el número de expediente SDF-JDC-16/2008, por el que se ordenó dar vista a este Instituto para que determinara lo conducente, respecto al incumplimiento de un mandato jurisdiccional por parte de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, se debe decir lo siguiente

De la lectura del acuerdo notificado mediante oficio número SGA-JA-100/2008, emitido por los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, se desprende que los magistrados de la Sala Regional llegaron a la conclusión de que hubo un presunto desacato por parte de la Comisión Nacional de Garantías, bajo la premisa de que "no se encontró anotación relativa a la recepción de comunicación o documento alguno, referente a lo ordenado a la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, en sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional el catorce de agosto del año en curso. "

La Sala Regional, sin mediar requerimiento alguno a los integrantes de la Comisión Nacional de Garantías, mediante el cual se les requiriera información relativa a dicho presunto incumplimiento y en el cual se les apercibiera que, de no haber cumplido con la sentencia sería susceptibles de que se les aplicara algún medio de apremio, por el simple hecho de no encontrar "anotación relativa a la recepción de comunicación o documento alguno, referente a lo ordenado a la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática" fue suficiente para determinar sancionar el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/213/2008
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/214/2008**

"incumplimiento de sus obligaciones", sin tener certeza de que dicho presunto incumplimiento, realmente ocurrió.

Lo anterior es así pues la autoridad electoral llegó a conclusiones como que la Comisión Nacional de Garantías "incumplió con una determinación que como se precisó tiene, sustancialmente, el carácter de definitiva e inatacable ", o como que dicha presunta conducta, "merece el calificativo de grave, porque pone en riesgo la debida Impartición de justicia (...)" sin cerciorarse si efectivamente la Comisión Nacional de Garantías no había dado cumplimiento a la sentencia, como lo ordenó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para finalmente determinar que "para inhibir la continuación de la actitud omisa y contumaz, que se ha expuesto, es la consistente en multa por la cantidad de dos mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal equivalente a \$ 52,590.00 (...)" .

*En principio se debe decir que la Comisión Nacional de Garantías, atento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la cuarta Circunscripción plurinominal, resolvió los expedientes INC/GRO/1503/2008 y INC/GRO/1504/2008, tal y como se acredita con la copia certificada de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia. **(Anexo 1)***

En este sentido la Comisión Nacional de Garantías, ha dado cabal cumplimiento a la sentencia y a sus obligaciones como órgano jurisdiccional del partido.

Pero además, se debe señalar también, que el que la Sala Regional haya determinado aplicar a la Comisión Nacional de Garantías, una medida de apremio con el objeto de inhibir la continuación de lo que llamó "actitud omisa y contumaz ", no implica un incumplimiento por parte del Partido de la Revolución Democrática de las obligaciones previstas en el artículo 38, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así pues, las medidas de apremio tienen una finalidad muy precisa, que es lograr que se cumpla una sentencia, lo cual en la especie ocurrió. La sentencia se cumplió en virtud de que la Comisión Nacional de Garantías resolvió los expedientes INC/GRO/1503/2008 y INC/GRO/1504/2008.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/213/2008
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/214/2008**

No debe pasar desapercibido que las medidas de apremio tienen como finalidad volver posible que las autoridades judiciales hagan cumplir sus determinaciones, siendo claro que la autoridad puede elevar el nivel de las mismas, en los casos en los cuales tal fin no se haya cumplido. Sirva de sustento la siguiente tesis:

No. Registro: 350,523

Tesis aislada

Materia(s): Común

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

LXXIX

Tesis:

Página: 5760

APREMIO, MEDIDAS DE.

Las medidas de apremio las establece la ley y permite aplicarlas como una sanción específica, tendente a que las resoluciones judiciales se acaten pronta y debidamente, pues de otro modo, los litigios se alargarían con perjuicio del interés general, que está vinculado estrechamente con su pronta resolución, y aun en el caso de que se aplique el arresto como medida de apremio, la suspensión no es procedente, porque la restricción de la libertad del interesado no deriva de una situación común y corriente, en que se impute al reo determinado hecho delictuoso, ni es necesario definir en forma precisa y legal su situación jurídica a través del amparo cuando se aplica ese apremio, en uso de la facultad que la ley concede al juzgador, para obligar al litigante remiso a cumplir con aquellos proveídos judiciales que han causado estado, en lo cual también existe interés social.

Amparo civil. Revisión del incidente de suspensión 716/44. Carreen Justo S. 18 de marzo de 1944. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Angeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Véase Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época:

Tomo XX, página 80, tesis de rubro "APREMIO, MEDIDAS DE."

Tomo XX, página 898, tesis de rubro "APREMIO, MEDIDAS DE."

Tomo XXXII, página 331, tesis de rubro "APREMIO, MEDIDAS DE." .

Tomo XXXII, página 2043, tesis de rubro "APREMIO, MEDIDAS DE."

Tomo XXXIV, página 1589, tesis de rubro "APREMIO, MEDIDAS DE."

En este sentido, la medida de apremio aplicada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cumplió

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/213/2008
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/214/2008**

con su finalidad, siendo claro que si, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no determinó aplicar una medida de apremio de un nivel más elevado, es decir, si no tomó medidas más severas, es por que se logró la consecución del fin que persiguen dichas medidas.

Ahora bien. No debe pasar desapercibido que las medidas de apremio se aplican a los integrantes de un determinado órgano o a personas, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para lograr el cumplimiento de una sentencia, pero además la autoridad puede ir elevando el nivel de las mismas para la consecución de sus fines, tal y como se desprende del artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 32

1. Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

a) Apercibimiento;

b) Amonestación;

c) Multa de cincuenta hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;

d) Auxilio de la fuerza pública; y

e) Arresto hasta por treinta y seis horas.

Ya se dijo que las medidas de apremio se aplican con la finalidad específica de que se cumpla con las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cual en la especie ocurrió, que las mismas se aplican a integrantes de un órgano y no a un partido. Ya se señaló que la Comisión Nacional de Garantías resolvió y consecuentemente cumplió con sus obligaciones y la medida de apremio con su finalidad.

También ya se manifestó que el que la Sala Regional haya determinado aplicar una medida de apremio a los integrantes de la Comisión Nacional de Garantías, no implica que el partido se conduzca fuera de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/213/2008
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/214/2008**

los causes legales, pues no debe pasar desapercibido que la consecuencia de la resolución de la Comisión Nacional de Garantías, afecta únicamente la vida interna del partido.

En este sentido, y toda vez que no existe claridad respecto de los presuntos hechos que la autoridad electoral consideró para dar inicio al presente procedimiento sancionatorio oficioso, en el supuesto no aceptado de que el Instituto Federal Electoral estimara que existió un retraso en el cumplimiento de la sentencia, tal situación no podría ser sancionable por dos razones:

En principio por que versaría sobre la determinación de medidas de apremio, materia que no tiene efectos sancionatorios, pues como ya ha quedado precisado, únicamente tienden a volver posible que las autoridades judiciales hagan cumplir sus determinaciones, esto es que hagan cumplir una sentencia y no implica la aplicación de una pena, como se señala en la tesis siguiente:

*No. Registro: 800,786
Tesis aislada
Materia(s): Constitucional, Civil
Séptima Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
103-108 Primera Parte
Tesis:
Página: 66*

ARRESTO MEDIDA DE APREMIO. NO TIENE CARÁCTER PENAL. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su tesis de jurisprudencia número 236, publicada a fojas 745 de la Cuarta Parte de su última compilación, sostiene que: "No importa violación de garantías que los Jueces hagan uso de las medidas de apremio dentro de los términos de la ley, para hacer cumplir sus determinaciones, pues estas medidas no son inconstitucionales". Por tanto, como la aplicación de la medida de apremio no obedece a la comisión de delito alguno ni implica la aplicación de una pena, por ello tampoco se hace necesario ni es debido el ejercicio de la acción penal por el agente del Ministerio Público, ni la instrucción de causa criminal, al rebelde contra las disposiciones del Juez Civil. Significa lo expuesto, consiguientemente, que las medidas de apremio previstas en el Código de Procedimientos Civiles únicamente tienden a volver posible que las autoridades judiciales hagan cumplir sus determinaciones, pues permiten tales

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/213/2008
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/214/2008**

medidas vencer la negligencia de los litigantes o su resistencia al cumplimiento de las resoluciones emitidas por el Juez, y entonces, cuando un Juez del orden civil dicta el arresto de una persona, como medida de apremio, tampoco viola, con la aplicación de la medida, los artículos 17 y 21 constitucionales, ya que ese arresto no tiene más objeto, ha de repetirse, que compeler al rebelde a cumplir la orden del Juez, que aquél pretende resistir. Luego la aplicación de la medida tampoco puede infringir el artículo 17 antes invocado, en cuanto estatuye que nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. El artículo 15 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, no es, por tanto, inconstitucional.

Amparo en revisión 1132/76. Gilberto Gutiérrez Rosales. 6 de septiembre de 1977. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: José Alfonso Abitia Arzapólo.

Y en segundo lugar porque, en el supuesto no concedido de que se estimara que un posible retraso en el cumplimiento de la sentencia, pudo haber causado alguna afectación en el ámbito interno del partido, este tampoco podría ser un aspecto sancionable.

*En principio porque ese aspecto no se motiva por la autoridad que inicia el procedimiento, pero además por que los procedimientos administrativos sancionatorios en materia electoral, son recursos de **ultima ratio** (principio de intervención mínima), ya que involucran sanciones privativas de derechos, por lo que antes de acudir al expediente sancionador se deben agotar otros medios jurídicos con consecuencias o efectos menos drásticos o graves (principio de subsidiariedad), como lo son las vías internas partidistas.*

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación con números de expediente SUP-RAP-041/2002 y SUP-RAP-005/2003, ya ha sostenido que el procedimiento administrativo sancionador, como especie del ius puniendi, debe tener un carácter garantista y un carácter mínimo (derivado del postulado del intervencionismo mínimo). Pues como uno de los postulados fundamentales del garantismo, destaca el tribunal, al principio de necesidad expresado en la máxima latina "nulla lex (poenalis) sine necessitate", consistente en que la intervención punitiva del Estado constituye un recurso último, que no debe utilizarse para sancionar infracciones fútiles o vanas, sino sólo aquellos comportamientos realmente lesivos que dañen el tejido social.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/213/2008
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/214/2008**

*De lo anterior se desprende que no todas las conductas son sancionables, pues la autoridad electoral debe de tomar en consideración las circunstancias del caso y la gravedad de la falta. Estableciendo como criterio la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que no se debe sancionar al partido político si la conducta desplegada corresponde, en forma exclusiva, al ámbito interno o capacidad autorganizativa de dicho instituto político. Lo cual se surte en la especie, pues dicho posible retraso en la emisión de la resolución pudo haber afectado -suponiendo sin conceder que hubiera alguna afectación - **únicamente la vida interna del partido.***

A efecto de reforzar lo anteriormente expuesto, se transcribe la siguiente tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACIÓN NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN.—*Debe tenerse presente que para la tipificación de una falta o infracción administrativa-electoral, primor dialmente, se considera su relevancia en el orden jurídico, atendiendo a la gravedad de la conducta y los bienes jurídicos que ésta efectivamente afecte o lesione, de tal manera que si el quebranto jurídico es mínimo o irrelevante, o bien, no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan, no se debe sancionar al sujeto. Lo anterior resulta lógico en la medida en que las técnicas represoras o sancionadoras (penales o administrativas) tienen como objetivo primordial la protección de bienes jurídicos esenciales o importantes para la convivencia humana. Así, se reconoce que dichos sistemas punitivos son un recurso de ultima ratio (principio de intervención mínima), ya que involucran sanciones privativas de derechos (en la especie, los que se reconocen en el régimen jurídico electoral), por lo cual, antes de acudir al expediente sancionador, se deben agotar otros medios jurídicos con consecuencias o efectos menos drásticos o graves (principio de subsidiariedad), como ocurre con las vías internas partidarias o los procesos jurisdiccionales con los que se pueda modificar, anular o revocar el acto partidario irregular. Además, el procedimiento administrativo sancionador, como especie del ius puniendi, debe tener un carácter garantista y, como se adelantó, un carácter mínimo (derivado del postulado del intervencionismo mínimo), en virtud de que el garantismo en esta materia no sólo comprende el acceso a la jurisdicción y, en particular, el derecho a interponer los medios de impugnación con todas las garantías procesales previstas constitucionalmente, en conformidad con lo establecido en los artículos 17, en relación con el 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también ciertas limitaciones a la potestad punitiva del Estado y, en*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/213/2008
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/214/2008**

particular, a la potestad sancionadora de la administración, como sería el principio de necesidad [nulla lex (poenalis) sine necessitate], consistente en que la intervención punitiva del Estado constituye un recurso último que no debe utilizarse para sancionar infracciones fútiles o vanas, sino sólo aquellos comportamientos realmente lesivos que dañen el tejido social (principio de lesividad u ofensividad del hecho). En efecto, la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, en relación con el 39, 269 y demás disposiciones aplicables, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia, el grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. En este sentido, la normativa invocada permite concluir que el legislador ordinario no optó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del Consejo General, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta. Por el contrario, no se debe sancionar al partido político si la conducta desplegada corresponde, en forma exclusiva, al ámbito interno o capacidad autorganizativa de dicho instituto político, o bien, involucra una decisión que atañe a su libre voluntad, como ocurre cuando se trata de la determinación del contenido o aplicación de decisiones políticas o ideológicas que estén vinculadas, por ejemplo, con la declaración de principios o el programa de acción, siempre y cuando la referida conducta no afecte algún derecho fundamental de los ciudadanos ni viole alguna norma de orden público. Asimismo, algunas otras conductas no

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/213/2008
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/214/2008**

necesariamente tienen la entidad suficiente para afectar dichos bienes jurídicos, como por ejemplo cuando se trata de las violaciones a la normativa partidaria en materia de medios y procedimientos de defensa, sin que se afecten los derechos del militante. En el sistema jurídico federal electoral, no todas las irregularidades procesales que cometan los órganos intrapartidarios dan lugar a la aplicación de una sanción, ya que sólo lo serán aquellas que tengan la magnitud suficiente y trasciendan al resultado final de la resolución respectiva, atendiendo a los principios jurídicos de intervención mínima y de subsidiariedad, ya que no siendo así dichas irregularidades en materia procesal electoral pueden ser controlables tanto por instancias internas del partido actor, como por instancias externas ante los tribunales competentes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-041/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—28 de marzo de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: José Félix Cerezo Vélez.

Sala Superior, tesis S3EL 029/2004.

Por lo que es claro que la presunta conducta atribuida a mi representado, no es objeto de sanción, por las razones anteriormente vertidas.

En este sentido es claro que no se actualiza una violación al inciso a) del párrafo 1, del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues el partido político que represento ha conducido sus actividades dentro de los cauces legales y ajustado su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, respecto de la presunta violación al inciso f) del párrafo 1, del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe decir que tampoco se actualiza una violación, pues el Partido de la Revolución Democrática ha mantenido en todo momento, en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios.

Lo anterior se desprende no solamente de la resolución de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que se anexa al presente escrito, sino también de una serie de actuaciones, que tienen que ver con el ejercicio de sus funciones y que la misma ha ejercido en todo momento.

Esto se desprende también, del escrito de fecha 18 de agosto del año dos mil ocho, por medio del cual se da contestación al requerimiento formulado mediante Acuerdo General número 8/2008, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/213/2008
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/214/2008**

No es óbice el que los magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la cuarta circunscripción electoral, señalen que:

"...el Partido de la Revolución Democrática, debió tomar todas las medidas necesarias para no alterar el funcionamiento regular de sus órganos, específicamente los de justicia partidaria tales como la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, instancia encargada de la tramitación y resolución de los medios impugnativos partidistas.

En este sentido, se tiene presente que la Sala Superior de esta Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el doce de agosto de este año, dictó un acuerdo en el que requirió al Comité Ejecutivo Nacional del referido partido político, para que, en el plazo de tres días hábiles, tomara las medidas necesarias para lograr el efectivo y debido funcionamiento de sus órganos, entre ellos, la Comisión Nacional de Garantías. "

*Pues tal y como se desprende del escrito que se remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el cual se da contestación al requerimiento formulado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante Acuerdo General número 8/2008, el Partido de la Revolución Democrática **ha mantenido en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios.***

*Lo anterior es así, pues en el escrito de fecha dieciocho de agosto del año en curso mediante el cual se da contestación al requerimiento formulado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que se ofrece como prueba, se desprende que, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática **ejerce y ha ejercido plenamente las atribuciones** que le confiere el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, su reglamento y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

De dicha contestación se desprende que la Comisión Nacional de Garantías, con independencia de que en aquel momento, diversos miembros del partido habían impedido la entrada a las oficinas de la Comisión Nacional de Garantías, siguió realizando sus funciones, tomando medidas para:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/213/2008
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/214/2008**

1) Autorizar la extracción, en lo posible, de los expedientes que obraban en las oficinas de la Comisión Nacional de Garantías, así como de toda la documentación que se requiriera para la sustanciación de los mismos.

2) Habilitar como Oficialía de Partes y estrados de la Comisión Nacional de Garantías, el área de recepción del Comité Ejecutivo Nacional, ubicada en la planta baja del domicilio en la calle Benjamín Franklin, número 84, Colonia Escandén, Delegación Miguel Hidalgo, de la ciudad de México; Distrito Federal.

3) Abrir un nuevo libro de gobierno, para mantener el adecuado y legal registro de los asuntos propios de la instancia jurisdiccional intrapartidaria.

4) Contratar personal necesario para cubrir distintas áreas, ante la renuncia de secretarios proyectistas y de la Coordinadora Administrativa.

5) Continuar con el desahogo de los asuntos interpuestos en vía de controversia y sometidos a la jurisdicción de la precitada comisión.

6) Solicitar a diversas instancias del partido el apoyo para la debida notificación de las resoluciones emitidas por la comisión.

Se debe decir, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no ha vuelto a realizar requerimiento alguno tendente a solicitar al partido político que represento, respecto de este tema, por lo que se considera que tuvo por satisfactoria la contestación a dicho requerimiento, en virtud de que se acreditó que la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, **ejerce y ha venido ejerciendo plenamente las atribuciones** que le confiere el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, su reglamento y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo cual es claro que no se actualiza ninguna de las presuntas violaciones a la norma por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, razón por la cual el mismo debe declararse infundado, por así ser procedente en derecho.

OBJECIÓN DE LAS PRUEBAS

Se objetan todas y cada una de las pruebas contenidas en autos del expediente en el que se actúa por las razones que se exponen en el cuerpo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/213/2008
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/214/2008**

del presente escrito, en cuanto al alcance y valor probatorio que se les pretende dar en contra de la parte que represento, en razón de que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos para probar los hechos materia del presente procedimiento sancionador ordinario.

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL.- *Copia certificada del acuse de recibo del escrito de fecha 18 de agosto del año dos mil ocho por medio del cual se da contestación al requerimiento formulado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante Acuerdo General número 8/2008, misma que se hará llegar en cuanto sea remitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

2. DOCUMENTAL.- *Copia certificada de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática respecto de los expedientes INC/GRO/1503/2008 y INC/GRO/1504/2008 relativos a los procedimientos interpuestos por Yebale de la O Carlos, Miguel Nandi Valente. (Anexo 1)*

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento.*

4. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- *Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.*

Las anteriores probanzas se relacionan con todos y cada uno de los hechos y consideraciones jurídicas hechas valer en el presente escrito..”

De la revisión de las constancias que obran en autos se advierte que la parte emplazada no anexó prueba alguna.

VII. Por acuerdo de fecha veinticuatro de octubre de dos mil ocho, se tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior, y en virtud del estado procesal que guardaba el presente expediente, toda vez que la autoridad consideró necesario practicar diligencias adicionales que le permitieran allegarse de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados, con

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/213/2008
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/214/2008**

fundamento en el artículo 365, tercer párrafo del código federal electoral, se amplió el plazo otorgado por ley para el desarrollo de la etapa de investigación en el procedimiento administrativo sancionador al rubro citado por un periodo de **cuarenta días adicionales**; además, de la revisión de las constancias de autos, se advirtió la necesidad de contar con mayores elementos de convicción que permitieran a esta autoridad resolver lo procedente sobre los hechos denunciados, en virtud de que el C. Rafael Hernández Estrada señaló en su escrito de fecha quince de octubre del año en curso que *“...la Comisión Nacional de Garantías ha dado cabal cumplimiento a la sentencia y sus obligaciones como órgano jurisdiccional del partido...”*, por lo que se requirió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, para que a la brevedad posible remitiera copia certificada de las constancias que obraran en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, identificado con el número de expediente SDF-JDC-16/2008.

VIII. Mediante oficio SCG/2977/2008 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil ocho, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se solicitaron las copias a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, a que se hacen referencia en el punto anterior. La notificación de referencia fue recibida con fecha once de noviembre del presente año.

IX. Con fecha once de noviembre de dos mil ocho se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, escrito signado por el C. Rafael Hernández Estrada, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y por el cual manifiesta lo siguiente:

“Con fecha quince de octubre del año en curso, se dio contestación al emplazamiento relativo al número de expediente al rubro citado. En el mismo, ofrecí como prueba, copia certificada del escrito de fecha 18 de agosto del año dos mil ocho, por medio del cual se dio contestación al requerimiento formulado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante Acuerdo General número 8/2008, manifestando que la misma se haría llegar a ésta (sic) autoridad, cuando fuera remitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por medio del presente escrito y en alcance al escrito de fecha quince de octubre del año en curso, remito copia certificada por el Secretario de acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/213/2008
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/214/2008**

la Federación, Marco Antonio Zavala Arredondo, de las cincuenta y dos fojas que corresponden al Acuerdo General número 8/2008, así como a las constancias que derivaron del mismo. (Anexo 1)

Por lo que se solicita que dicha probanza, ofrecida en tiempo y forma, sea integrada en autos del expediente al rubro citado...”

La parte denunciada, por conducto de su representante ofreció y aportó, como medio de prueba lo siguiente:

1.- Copia certificada por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Marco Antonio Zavala Arredondo, de las cincuenta y dos fojas que corresponden al Acuerdo General número 8/2008, así como a las constancias que derivaron del mismo.

B) EXPEDIENTE: SCG/QCG/214/2008

X.- Con fecha trece de agosto de dos mil ocho, los CC. Carlos Yebale de la O y Miguel Nandi Valente, presentaron ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y la cual recayó en la Cuarta Sala Regional de ese H. Tribunal y se le asignó en número SDF-JDC-17/2008.

XI. La Cuarta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia con fecha catorce de agosto de dos mil ocho, en la que se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, resuelva dentro de las doce horas siguientes a la notificación de ese fallo los medios de impugnación internos promovidos por Carlos Yebale de la O y Miguel Nandi Valente, y notifique a los mismos la resolución respectiva dentro de dicho plazo.

SEGUNDO.- La responsable deberá informar a esta Sala Regional dentro de las cuatro horas siguientes a la notificación de su resolución a los actores, el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

TERCERO.- Para el caso de que el órgano partidista responsable a la fecha en que se dicta dicha ejecutoria, haya resuelto los recursos de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/213/2008
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/214/2008**

inconformidad referidos, se le ordena informe dentro de las cuatro horas siguientes a la notificación de la presente resolución a esta Sala Regional, y envíe las constancias respectivas de la notificación realizada a los actores.”

XII. Con fecha quince de septiembre de dos mil ocho se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral oficio número IR/032/08, signado por la Maestra Erika Aguilera Ramírez, Directora de Instrucción Recursal de este Instituto, mediante el cual remitió oficio número SGA-JA-103/2008, emitido por la oficina de Actuarios de la Cuarta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se notificó el acuerdo plenario de fecha once de septiembre del presente año dictado en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales identificado con el número de expediente SDF-JDC-17/2008, en el que se ordenó dar vista a este Instituto para que determine lo que en derecho proceda, respecto al incumplimiento de un mandato jurisdiccional por parte de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, lo cual pudiera constituir presuntas violaciones a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicho acuerdo medularmente expresa lo siguiente:

“...ACUERDA:

PRIMERO. *Se impone a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en multa la cantidad de dos mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, **equivalente a \$105,180.00 (Ciento cinco mil ciento ochenta pesos 00/100 Moneda Nacional).***

*Dicha multa deberá ser pagada ante la Tesorería de la Federación en un plazo improrrogable de **quince días naturales**, contados a partir de la notificación de este acuerdo, **debiéndose hacer del conocimiento de este órgano jurisdiccional el pago correspondiente, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo referido.***

Para su conocimiento, gírese oficio a la Tesorería de la federación para que informe, en igual plazo, sobre el pago efectuado por el órgano partidista.

SEGUNDO.- *Dése vista al Instituto Federal Electoral, con el fin de que ese órgano determine lo conducente.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/213/2008
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/214/2008**

TERCERO.- *Requíerese a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para que dentro del plazo de **veinticuatro horas** contados a partir de la notificación del presente acuerdo dé cumplimiento a la sentencia de catorce de agosto del año en curso, apercibida de, que en caso de persistir en su actitud contumaz, se le impondrá una medida de apremio mayor, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para los efectos legales pertinentes...”*

XIII. El diecinueve de septiembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, Licenciado Edmundo Jacobo Molina, con fundamento en lo previsto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 38, párrafo 1, incisos a) y f), 120, párrafo 1, incisos a) y p), 122, párrafo 1, incisos d) y l), 123, 125, párrafo 1, incisos b) y t), 341, párrafo 1, inciso a), 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho; así como los numerales 16. párrafo 1, inciso b), 27, párrafo 1, inciso c), y 29, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, ordeno que se formara expediente el cual quedó registrado bajo la clave **SCG/QCG/214/2008**; y toda vez que se reunieron las formalidades exigidas por el ordenamiento de referencia para su admisión, se ordenó el inicio del procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del citado Código, en contra del Partido de la Revolución Democrática por lo que se decretó emplazar al Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara los medios de prueba que en su caso considerara oportunos.

XIV. Mediante del oficio SCG/2657/2008 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil ocho, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral se emplazó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, al procedimiento previsto en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero del presente año; notificación que fue recibida con fecha ocho de octubre del presente año.

XV. Por escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el día quince de octubre de dos mil ocho y suscrito por el C. Rafael

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/213/2008
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/214/2008**

Hernández Estrada, en su carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de esta institución, dio contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad en los siguientes términos:

“...CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

En primer término, procedo a dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 364, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

a) Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital.- Se señala en el proemio, constando la firma autógrafa del suscrito al final del presente escrito.

b) Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce.- En el siguiente apartado daré contestación a los hechos, desvirtuando puntualmente las imputaciones que realiza el partido político quejoso en contra de mi representado.

c) Domicilio para oír y recibir notificaciones.- Se señala en el proemio del presente escrito.

d) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.-

La acredito con el documento mediante el cual se me nombra como representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, cuya constancia original obra en los archivos del propio Instituto Federal Electoral.

e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos.- Las mismas se ofrecen en el capítulo de pruebas del presente escrito.

Ahora bien.

El presente procedimiento administrativo sancionador, deriva del oficio IR/032/08 de fecha quince de septiembre del año en curso, signado por la Directora de Instrucción Recursal, Maestra Erika Aguilera Ramírez, por el que remite oficio número SGA-JA-103/2008, emitido por la oficina de actuarios de la cuarta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del cual se notificó el acuerdo plenario de fecha once de septiembre del presente año, dictado en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/213/2008
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/214/2008**

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente SDF-JDC-17/2008, por el cual se ordenó dar vista a este instituto a efecto de que determinara lo conducente, respecto al presunto incumplimiento de un mandato jurisdiccional por parte de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, lo cual, en términos del acuerdo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil ocho dictado por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, "pudiera constituir presuntas violaciones a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales".

No obstante, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral en ningún momento señala con precisión cuáles son las presuntas violaciones a la normatividad electoral, ni los presuntos hechos atribuidos al partido político que represento que presuntamente vulneraron la norma y que propiciaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, ocasionando el acto de molestia que se realiza a mi representado.

De la lectura del acuerdo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil ocho dictado por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se desprende lo siguiente:

"Primero.- Fórmese expediente con el oficio antes referido y sus anexos, el cual queda registrado bajo la clave SCG/QCG/214/2008; Segundo.- En virtud que del acuerdo de mérito y demás constancias que se proveen, se desprende la posible trasgresión del artículo 38, párrafo 1, incisos a) y f) del código comicial federal, y toda vez que se reúnen las formalidades exigidas por el ordenamiento de referencia para su admisión, se ordena el inicio del procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del citado del citado Código, en contra del Partido de la Revolución Democrática.(...)

"La Sala Regional dio vista al Instituto Federal Electoral con el fin de que este órgano "determinara lo conducente", por lo que resultaba indispensable que una vez habiendo analizado el acuerdo remitido por la Sala Regional, el Secretario del Consejo General, determinara si lo conducente era iniciar un procedimiento oficioso, en el caso que de las constancias se advirtiera una posible violación al artículo 38, párrafo 1, incisos a) y f) del código comicial federal, señalar cuales eran los presuntos hechos respecto de los cuales se podía llegar a la conclusión de que, de los mismos se podría desprender una posible trasgresión a este artículo, en los incisos señalados y porque lo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/213/2008
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/214/2008**

consideró así. Esto es, motivar y fundar debidamente el inicio oficioso, del procedimiento administrativo sancionador.

No obstante como se advierte de la lectura del acuerdo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil ocho dictado por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, primero ordena que se forme el expediente y que se registre, señalando después que "En virtud que del acuerdo de mérito y demás constancias que se proveen, se desprende la posible trasgresión del artículo 38, párrafo 1, incisos a) y f) del código comicial federal, y toda vez que se reúnen las formalidades exigidas por el ordenamiento de referencia para su admisión, se ordena el inicio del procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del citado del citado Código, en contra del Partido de la Revolución Democrática". Omitiendo realizar el análisis respectivo, establecer cuales son los presuntos hechos que de los documentos remitidos por la Directora de Instrucción Recursal y por la Sala Regional, consideró resultaba conducente iniciar un procedimiento oficioso.

En este sentido se objeta, el inicio del presente procedimiento sancionador pues no se siguen las formalidades esenciales del procedimiento, ya que todo acto de molestia debe encontrarse debidamente fundado y motivado. No obstante. El Secretario del Consejo General señala que "toda vez que se reúnen las formalidades exigidas por el ordenamiento de referencia para su admisión, se ordena el inicio del procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del citado del citado Código, en contra del Partido de la Revolución Democrática ", sin advertir que el procedimiento cuyo inicio ordenó, no es un procedimiento que se inicie a petición de parte interesada, sino un procedimiento iniciado de oficio.

Por lo que la autoridad debió fundar y motivar el inicio del presente procedimiento, en el caso de que advirtiera una presunta irregularidad, y señalar los motivos del acto de molestia que genera a mi representado, los hechos en los que se basa el inicio del procedimiento oficioso, así como la presunta violación que en su caso, pudiera atribuirse a mi representado, pues el no hacerlo deja en estado de indefensión a la parte que represento.

Por lo que se solicita se realice un nuevo emplazamiento, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, a efecto de tener pleno conocimiento de las presuntas conductas que se le imputan a mi representado así desplegar una adecuada defensa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/213/2008
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/214/2008**

No obstante a efecto de no quedar en estado de indefensión procedo ad cautelam, a dar contestación al emplazamiento en los términos que se hacen valer a continuación:

De la lectura del acuerdo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil ocho dictado por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se desprende lo siguiente:

"Primero.- Fórmese expediente con el oficio antes referido y sus anexos, el cual queda registrado bajo la clave SCG/QCG/214/2008; Segundo.- En virtud que del acuerdo de mérito y demás constancias que se proveen, se desprende la posible trasgresión del artículo 38, párrafo 1, incisos a) y f) del código comicial federal,. (...) "

El artículo respecto del cual se señala la posible trasgresión es el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra señalan:

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;

(...)

En principio se debe decir que el Partido de la Revolución Democrática ha conducido sus actividades dentro de los cauces legales, ajustado su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respecto al presunto incumplimiento de un mandato jurisdiccional por parte de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, se debe decir lo siguiente:

De la lectura del acuerdo notificado mediante oficio número SGA-JA-103/2008, emitido por los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, se desprende que los magistrados de la Sala Regional llegaron a la conclusión de que hubo un presunto desacato por parte de la Comisión Nacional de Garantías, bajo la premisa de que "no se encontró anotación relativa a la recepción de comunicación o documento alguno, referente a lo ordenado a la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/213/2008
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/214/2008**

Democrática, en sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional el catorce de agosto del año en curso. "

La Sala Regional, sin mediar requerimiento alguno a los integrantes de la Comisión Nacional de Garantías, mediante el cual se les requiriera información relativa a dicho presunto incumplimiento y en el cual se les apercibiera que, de no haber cumplido con la sentencia sería susceptibles de que se les aplicara algún medio de apremio, por el simple hecho de no encontrar "anotación relativa a la recepción de comunicación o documento alguno, referente a lo ordenado a la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática" fue suficiente para determinar sancionar el " incumplimiento de sus obligaciones", sin tener certeza de que dicho presunto incumplimiento, realmente ocurrió.

Lo anterior es así pues la autoridad electoral llegó a conclusiones como que la Comisión Nacional de Garantías "incumplió con una determinación que como se precisó tiene, sustancialmente, el carácter de definitiva e inatacable ", o como que dicha presunta conducta, "merece el calificativo de grave, porque pone en riesgo la debida Impartición de justicia (...)" sin cerciorarse si efectivamente la Comisión Nacional de Garantías no había dado cumplimiento a la sentencia, como lo ordenó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para finalmente determinar que "para inhibir la continuación de la actitud omisa y contumaz, que se ha expuesto, es la consistente en multa por la cantidad de dos mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal equivalente a \$ 105,180.00 (...)" .

En principio se debe decir que la Comisión Nacional de Garantías, atento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la cuarta Circunscripción plurinominal, resolvió los expedientes INC/GRO/1503/2008 y INC/GRO/1504/2008, tal y como se acredita con la copia certificada de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, misma que se remitió como Anexo 1, junto con la contestación del emplazamiento relativa al procedimiento con número de expediente SCG/QCG/213/2008 y que ofrezco como prueba.

En este sentido la Comisión Nacional de Garantías, ha dado cabal cumplimiento a la sentencia y a sus obligaciones como órgano jurisdiccional del partido.

Pero además, se debe señalar también, que el que la Sala Regional haya determinado aplicar a la Comisión Nacional de Garantías, una medida de apremio con el objeto de inhibir la continuación de lo que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/213/2008
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/214/2008**

llamó "actitud omisa y contumaz ", no implica un incumplimiento por parte del Partido de la Revolución Democrática de las obligaciones previstas en el artículo 38, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así pues, las medidas de apremio tienen una finalidad muy precisa, que es lograr que se cumpla una sentencia, lo cual en la especie ocurrió. La sentencia se cumplió en virtud de que la Comisión Nacional de Garantías resolvió los expedientes INC/GRO/1503/2008 y INC/GRO/1504/2008.

No debe pasar desapercibido que las medidas de apremio tienen como finalidad volver posible que las autoridades judiciales hagan cumplir sus determinaciones, siendo claro que la autoridad puede elevar el nivel de las mismas, en los casos en los cuales tal fin no se haya cumplido. Sirva de sustento la siguiente tesis:

No. Registro: 350,523

Tesis aislada

Materia(s): Común

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

LXXIX

Tesis:

Página: 5760

APREMIO, MEDIDAS DE.

Las medidas de apremio las establece la ley y permite aplicarlas como una sanción específica, tendente a que las resoluciones judiciales se acaten pronta y debidamente, pues de otro modo, los litigios se alargarían con perjuicio del interés general, que está vinculado estrechamente con su pronta resolución, y aun en el caso de que se aplique el arresto como medida de apremio, la suspensión no es procedente, porque la restricción de la libertad del interesado no deriva de una situación común y corriente, en que se impute al reo determinado hecho delictuoso, ni es necesario definir en forma precisa y legal su situación jurídica a través del amparo cuando se aplica ese apremio, en uso de la facultad que la ley concede al juzgador, para obligar al litigante remiso a cumplir con aquellos proveídos judiciales que han causado estado, en lo cual también existe interés social.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/213/2008
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/214/2008**

Amparo civil. Revisión del incidente de suspensión 716/44. Carreen Justo S. 18 de marzo de 1944. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Angeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Véase Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época: Tomo XX, página 80, tesis de rubro "APREMIO, MEDIDAS DE.". Tomo XX, página 898, tesis de rubro "APREMIO, MEDIDAS DE.". Tomo XXXII, página 331, tesis de rubro "APREMIO, MEDIDAS DE.". Tomo XXXII, página 2043, tesis de rubro "APREMIO, MEDIDAS DE.". Tomo XXXIV, página 1589, tesis de rubro "APREMIO, MEDIDAS DE.".

En este sentido, la medida de apremio aplicada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cumplió con su finalidad, siendo claro que si, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no determinó aplicar una medida de apremio de un nivel más elevado, es decir, si no tomó medidas más severas, es por que se logró la consecución del fin que persiguen dichas medidas.

Ahora bien. No debe pasar desapercibido que las medidas de apremio se aplican a los integrantes de un determinado órgano o a personas, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para lograr el cumplimiento de una sentencia, pero además la autoridad puede ir elevando el nivel de las mismas para la consecución de sus fines, tal y como se desprende del artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 32

1. Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- a) Apercibimiento;*
- b) Amonestación;*
- c) Multa de cincuenta hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;*
- d) Auxilio de la fuerza pública; y*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/213/2008
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/214/2008**

e) Arresto hasta por treinta y seis horas.

Ya se dijo que las medidas de apremio se aplican con la finalidad específica de que se cumpla con las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cual en la especie ocurrió, que las mismas se aplican a integrantes de un órgano y no a un partido. Ya se señaló que la Comisión Nacional de Garantías resolvió y consecuentemente cumplió con sus obligaciones y la medida de apremio con su finalidad.

También ya se manifestó que el que la Sala Regional haya determinado aplicar una medida de apremio a los integrantes de la Comisión Nacional de Garantías, no implica que el partido se conduzca fuera de los causes legales, pues no debe pasar desapercibido que la consecuencia de la resolución de la Comisión Nacional de Garantías, afecta únicamente la vida interna del partido.

En este sentido, y toda vez que no existe claridad respecto de los presuntos hechos que la autoridad electoral consideró para dar inicio al presente procedimiento sancionatorio oficioso, en el supuesto no aceptado de que el Instituto Federal Electoral estimara que existió un retraso en el cumplimiento de la sentencia, tal situación no podría ser sancionable por dos razones:

En principio por que versaría sobre la determinación de medidas de apremio, materia que no tiene efectos sancionatorios, pues como ya ha quedado precisado, únicamente tienden a volver posible que las autoridades judiciales hagan cumplir sus determinaciones, esto es que hagan cumplir una sentencia y no implica la aplicación de una pena, como se señala en la tesis siguiente:

No. Registro: 800,786

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional, Civil

Séptima Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

103-108 Primera Parte

Tesis:

Página: 66

ARRESTO MEDIDA DE APREMIO. NO TIENE CARÁCTER PENAL. *La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su tesis de jurisprudencia número 236, publicada a fojas 745 de la Cuarta Parte de su última compilación, sostiene que: "No importa violación de garantías que los Jueces hagan uso de las medidas de apremio dentro*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/213/2008
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/214/2008**

de los términos de la ley, para hacer cumplir sus determinaciones, pues estas medidas no son inconstitucionales". Por tanto, como la aplicación de la medida de apremio no obedece a la comisión de delito alguno ni implica la aplicación de una pena, por ello tampoco se hace necesario ni es debido el ejercicio de la acción penal por el agente del Ministerio Público, ni la instrucción de causa criminal, al rebelde contra las disposiciones del Juez Civil. Significa lo expuesto, consiguientemente, que las medidas de apremio previstas en el Código de Procedimientos Civiles únicamente tienden a volver posible que las autoridades judiciales hagan cumplir sus determinaciones, pues permiten tales medidas vencer la negligencia de los litigantes o su resistencia al cumplimiento de las resoluciones emitidas por el Juez, y entonces, cuando un Juez del orden civil dicta el arresto de una persona, como medida de apremio, tampoco viola, con la aplicación de la medida, los artículos 17 y 21 constitucionales, ya que ese arresto no tiene más objeto, ha de repetirse, que compeler al rebelde a cumplir la orden del Juez, que aquél pretende resistir. Luego la aplicación de la medida tampoco puede infringir el artículo 17 antes invocado, en cuanto estatuye que nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. El artículo 15 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, no es, por tanto, inconstitucional.

Amparo en revisión 1132/76. Gilberto Gutiérrez Rosales. 6 de septiembre de 1977. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: José Alfonso Abitia Arzapólo.

Y en segundo lugar porque, en el supuesto no concedido de que se estimara que un posible retraso en el cumplimiento de la sentencia, pudo haber causado alguna afectación en el ámbito interno del partido, este tampoco podría ser un aspecto sancionable.

En principio porque ese aspecto no se motiva por la autoridad que inicia el procedimiento, pero además por que los procedimientos administrativos sancionatorios en materia electoral, son recursos de ultima ratio (principio de intervención mínima), ya que involucran sanciones privativas de derechos, por lo que antes de acudir al expediente sancionador se deben agotar otros medios jurídicos con consecuencias o efectos menos drásticos o graves (principio de subsidiariedad), como lo son las vías internas partidistas.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación con números de expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/213/2008
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/214/2008**

SUP-RAP-041/2002 y SUP-RAP-005/2003, ya ha sostenido que el procedimiento administrativo sancionador, como especie del ius puniendi, debe tener un carácter garantista y un carácter mínimo (derivado del postulado del intervencionismo mínimo). Pues como uno de los postulados fundamentales del garantismo, destaca el tribunal, al principio de necesidad expresado en la máxima latina "nulla lex (poenalis) sine necessitate", consistente en que la intervención punitiva del Estado constituye un recurso último, que no debe utilizarse para sancionar infracciones fútiles o vanas, sino sólo aquellos comportamientos realmente lesivos que dañen el tejido social.

De lo anterior se desprende que no todas las conductas son sancionables, pues la autoridad electoral debe de tomar en consideración las circunstancias del caso y la gravedad de la falta. Estableciendo como criterio la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que no se debe sancionar al partido político si la conducta desplegada corresponde, en forma exclusiva, al ámbito interno o capacidad autorganizativa de dicho instituto político. Lo cual se surte en la especie, pues dicho posible retraso en la emisión de la resolución pudo haber afectado -suponiendo sin conceder que hubiera alguna afectación - únicamente la vida interna del partido.

A efecto de reforzar lo anteriormente expuesto, se transcribe la siguiente tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACIÓN NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN.—*Debe tenerse presente que para la tipificación de una falta o infracción administrativa-electoral, primor dialmente, se considera su relevancia en el orden jurídico, atendiendo a la gravedad de la conducta y los bienes jurídicos que ésta efectivamente afecte o lesione, de tal manera que si el quebranto jurídico es mínimo o irrelevante, o bien, no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan, no se debe sancionar al sujeto. Lo anterior resulta lógico en la medida en que las técnicas represoras o sancionadoras (penales o administrativas) tienen como objetivo primordial la protección de bienes jurídicos esenciales o importantes para la convivencia humana. Así, se reconoce que dichos sistemas punitivos son un recurso de ultima ratio (principio de intervención mínima), ya que involucran sanciones privativas de derechos (en la especie, los que se reconocen en el régimen jurídico electoral), por lo cual, antes de acudir al expediente sancionador, se deben agotar otros medios jurídicos con consecuencias o efectos menos drásticos o graves (principio de subsidiariedad), como ocurre con las vías internas partidarias o los*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/213/2008
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/214/2008**

procesos jurisdiccionales con los que se pueda modificar, anular o revocar el acto partidario irregular. Además, el procedimiento administrativo sancionador, como especie del ius puniendi, debe tener un carácter garantista y, como se adelantó, un carácter mínimo (derivado del postulado del intervencionismo mínimo), en virtud de que el garantismo en esta materia no sólo comprende el acceso a la jurisdicción y, en particular, el derecho a interponer los medios de impugnación con todas las garantías procesales previstas constitucionalmente, en conformidad con lo establecido en los artículos 17, en relación con el 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también ciertas limitaciones a la potestad punitiva del Estado y, en particular, a la potestad sancionadora de la administración, como sería el principio de necesidad [nulla lex (poenalis) sine necessitate], consistente en que la intervención punitiva del Estado constituye un recurso último que no debe utilizarse para sancionar infracciones fútiles o vanas, sino sólo aquellos comportamientos realmente lesivos que dañen el tejido social (principio de lesividad u ofensividad del hecho). En efecto, la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, en relación con el 39, 269 y demás disposiciones aplicables, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia, el grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. En este sentido, la normativa invocada permite concluir que el legislador ordinario no optó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/213/2008
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/214/2008**

estimación del Consejo General, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta. Por el contrario, no se debe sancionar al partido político si la conducta desplegada corresponde, en forma exclusiva, al ámbito interno o capacidad autorganizativa de dicho instituto político, o bien, involucra una decisión que atañe a su libre voluntad, como ocurre cuando se trata de la determinación del contenido o aplicación de decisiones políticas o ideológicas que estén vinculadas, por ejemplo, con la declaración de principios o el programa de acción, siempre y cuando la referida conducta no afecte algún derecho fundamental de los ciudadanos ni viole alguna norma de orden público. Asimismo, algunas otras conductas no necesariamente tienen la entidad suficiente para afectar dichos bienes jurídicos, como por ejemplo cuando se trata de las violaciones a la normativa partidaria en materia de medios y procedimientos de defensa, sin que se afecten los derechos del militante. En el sistema jurídico federal electoral, no todas las irregularidades procesales que cometan los órganos intrapartidarios dan lugar a la aplicación de una sanción, ya que sólo lo serán aquellas que tengan la magnitud suficiente y trasciendan al resultado final de la resolución respectiva, atendiendo a los principios jurídicos de intervención mínima y de subsidiariedad, ya que no siendo así dichas irregularidades en materia procesal electoral pueden ser controlables tanto por instancias internas del partido actor, como por instancias externas ante los tribunales competentes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-041/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—28 de marzo de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: José Félix Cerezo Vélez.

Sala Superior, tesis S3EL 029/2004.

Por lo que es claro que la presunta conducta atribuida a mi representado, no es objeto de sanción, por las razones anteriormente vertidas.

En este sentido es claro que no se actualiza una violación al inciso a) del párrafo 1, del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues el partido político que represento ha conducido sus actividades dentro de los cauces legales y ajustado su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, respecto de la presunta violación al inciso f) del párrafo 1, del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe decir que tampoco se actualiza una violación, pues

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/213/2008
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/214/2008**

el Partido de la Revolución Democrática ha mantenido en todo momento, en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios.

Lo anterior se desprende no solamente de la resolución de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que se ofrece como prueba y que consta en autos del expediente SCG/QCG/213/2008, sino también de una serie de actuaciones, que tienen que ver con el ejercicio de sus funciones y que la misma ha ejercido en todo momento.

Esto se desprende también, del escrito de fecha 18 de agosto del año dos mil ocho, por medio del cual se da contestación al requerimiento formulado mediante Acuerdo General número 8/2008, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

No es óbice el que los magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la cuarta circunscripción electoral, señalen que:

"...el Partido de la Revolución Democrática, debió tomar todas las medidas necesarias para no alterar el funcionamiento regular de sus órganos, específicamente los de justicia partidaria tales como la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, instancia encargada de la tramitación y resolución de los medios impugnativos partidistas.

En este sentido, se tiene presente que la Sala Superior de esta Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el doce de agosto de este año, dictó un acuerdo en el que requirió al Comité Ejecutivo Nacional del referido partido político, para que, en el plazo de tres días hábiles, tomara las medidas necesarias para lograr el efectivo y debido funcionamiento de sus órganos, entre ellos, la Comisión Nacional de Garantías. "

Pues tal y como se desprende del escrito que se remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el cual se da contestación al requerimiento formulado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante Acuerdo General número 8/2008, el Partido de la Revolución Democrática ha mantenido en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/213/2008
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/214/2008**

Lo anterior es así, pues en el escrito de fecha dieciocho de agosto del año en curso mediante el cual se da contestación al requerimiento formulado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que se ofrece como prueba, se desprende que, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática ejerce y ha ejercido plenamente las atribuciones que le confiere el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, su reglamento y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De dicha contestación se desprende que la Comisión Nacional de Garantías, con independencia de que en aquel momento, diversos miembros del partido habían impedido la entrada a las oficinas de la Comisión Nacional de Garantías, siguió realizando sus funciones, tomando medidas para:

1) Autorizar la extracción, en lo posible, de los expedientes que obraban en las oficinas de la Comisión Nacional de Garantías, así como de toda la documentación que se requiriera para la sustanciación de los mismos.

2) Habilitar como Oficialía de Partes y estrados de la Comisión Nacional de Garantías, el área de recepción del Comité Ejecutivo Nacional, ubicada en la planta baja del domicilio en la calle Benjamín Franklin, número 84, Colonia Escandén, Delegación Miguel Hidalgo, de la ciudad de México; Distrito Federal.

3) Abrir un nuevo libro de gobierno, para mantener el adecuado y legal registro de los asuntos propios de la instancia jurisdiccional intrapartidaria.

4) Contratar personal necesario para cubrir distintas áreas, ante la renuncia de secretarios proyectistas y de la Coordinadora Administrativa.

5) Continuar con el desahogo de los asuntos interpuestos en vía de controversia y sometidos a la jurisdicción de la precitada comisión.

6) Solicitar a diversas instancias del partido el apoyo para la debida notificación de las resoluciones emitidas por la comisión.

Se debe decir, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no ha vuelto a realizar requerimiento alguno tendente a solicitar al partido político que represento, respecto de este tema, por lo que se considera que tuvo por satisfactoria la contestación a dicho requerimiento, en virtud de que se acreditó que la Comisión

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/213/2008
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/214/2008**

Nacional de Garantías y Vigilancia, ejerce y ha venido ejerciendo plenamente las atribuciones que le confiere el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, su reglamento y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo cual es claro que no se actualiza ninguna de las presuntas violaciones a la norma por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, razón por la cual el mismo debe declararse infundado, por así ser procedente en derecho.

OBJECIÓN DE LAS PRUEBAS

Se objetan todas y cada una de las pruebas contenidas en autos del expediente en el que se actúa por las razones que se exponen en el cuerpo del presente escrito, en cuanto al alcance y valor probatorio que se les pretende dar en contra de la parte que represento, en razón de que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos para probar los hechos materia del presente procedimiento sancionador ordinario.

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL.- *Copia certificada del acuse de recibo del escrito de fecha 18 de agosto del año dos mil ocho por medio del cual se da contestación al requerimiento formulado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante Acuerdo General número 8/2008, misma que se hará llegar en cuanto sea remitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

2. DOCUMENTAL.- *Copia certificada de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática respecto de los expedientes INC/GRO/1503/2008 y INC/GRO/1504/2008 relativos a los procedimientos interpuestos por Yebale de la O Carlos, Miguel Nandi Valente, misma que obra en autos del expediente SC/QCG/213/2008, de la cual solicito se glose copia certificada en autos del expediente en que se actúa.*

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento.*

4. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- *Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/213/2008
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/214/2008**

comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

Las anteriores probanzas se relacionan con todos y cada uno de los hechos y consideraciones jurídicas hechas valer en el presente escrito...”

XVI. Por acuerdo de fecha veinticuatro de octubre de dos mil ocho, se tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior, y en virtud del estado procesal que guardaba el presente expediente, toda vez que la autoridad consideró necesario practicar diligencias adicionales que le permitieran allegarse de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados, con fundamento en el artículo 365, tercer párrafo del código federal electoral, se amplió el plazo otorgado por ley para el desarrollo de la etapa de investigación en el procedimiento administrativo sancionador al rubro citado por un periodo de **cuarenta días adicionales**; además, de la revisión de las constancias de autos, se advirtió la necesidad de contar con mayores elementos de convicción que permitieran a esta autoridad resolver lo procedente sobre los hechos denunciados, en virtud de que el C. Rafael Hernández Estrada señaló en su escrito de fecha quince de octubre del año en curso que “...*la Comisión Nacional de Garantías ha dado cabal cumplimiento a la sentencia y sus obligaciones como órgano jurisdiccional del partido...*”, por lo que se requirió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, para que a la brevedad posible remitiera copia certificada de las constancias que obraran en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, identificado con el número de expediente SDF-JDC-16/2008.

XVII. Mediante oficio SCG/2978/2008 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil ocho, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se solicitaron las copias a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, a que se hacen referencia en el punto anterior. La notificación de referencia fue recibida con fecha once de noviembre del presente año.

XVIII. Con fecha once de noviembre de dos mil ocho se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, escrito signado por el C. Rafael Hernández Estrada, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y por el cual manifiesta lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/213/2008
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/214/2008**

“Con fecha quince de octubre del año en curso, se dio contestación al emplazamiento relativo al número de expediente al rubro citado. En el mismo, ofrecí como prueba, copia certificada del escrito de fecha 18 de agosto del año dos mil ocho, por medio del cual se dio contestación al requerimiento formulado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante Acuerdo General número 8/2008, manifestando que la misma se haría llegar a ésta (sic) autoridad, cuando fuera remitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

*Por medio del presente escrito y en alcance al escrito de fecha quince de octubre del año en curso, remito copia simple de la copia certificada, por el Secretario de acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Marco Antonio Zavala Arredondo, de las cincuenta y dos fojas que corresponden al Acuerdo General número 8/2008, así como a las constancias que derivaron del mismo.
(Anexo1)*

Siendo que dicha probanza, fue también ofrecida como prueba en el expediente SCG/QCG/213/2008 y que el original de la copia certificada por el Secretario de Acuerdos de la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Marco Antonio Zavala Arredondo, obra en autos de dicho expediente, se solicita que la copia simple que se remita, sea cotejada con su original, para los efectos legales conducentes...”

La parte denunciada, por conducto de su representante ofreció y aportó, como medio de prueba lo siguiente:

1.- Copia simple de la copia certificada por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Marco Antonio Zavala Arredondo, de las cincuenta y dos fojas que corresponden al Acuerdo General número 8/2008, así como a las constancias que derivaron del mismo y que fue exhibida en el expediente SCG/QCG/213/2008.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/213/2008
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/214/2008**

C) ACTUACIONES EN LA ACUMULACIÓN:

XIX. Mediante proveído de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tomó en consideración que los hechos por los cuales se duele la parte actora en el expediente **SCG/QCG/214/2008**, guardan relación con las alegaciones esgrimidas en el diverso **SCG/QCG/214/2008**, y en virtud de que se trataba de un concepto de violación similar en ambos sumarios y se señalaba como responsable a un mismo partido, se decretó la acumulación del último al primeramente mencionado; lo anterior con apoyo en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, por tratarse de hechos vinculados entre sí y a efecto de evitar se dicten resoluciones contradictorias. Asimismo se ordenó poner a disposición de la denunciada el expediente para que manifiesten lo que a su derecho convenga, en atención a lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del código electoral federal.

XX. A través del oficio número SCG/3336/2008, se comunicó al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto el acuerdo de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, para que dentro del plazo de cinco días hábiles manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

XXI. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafos 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/213/2008
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/214/2008**

actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2.- RESUMEN DE LA VISTA ORDENADA POR LA SALA REGIONAL Y POR LA QUE SE INICIA EL PROCEDIMIENTO DE MÉRITO Y CONTESTACIÓN. Al no existir algún motivo de improcedencia que alegue la parte denunciada o que esta autoridad advierta que se actualice alguno que imposibilite la válida constitución del procedimiento y el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, se pasa al estudio de la cuestión planteada.

VISTA DECRETADA POR LA SALA REGIONAL Y POR LA QUE SE INICIA EL PROCEDIMIENTO DE MÉRITO.

Una vez cotejados los acuerdos plenarios dictados por la Cuarta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ambos de fecha once de septiembre de dos mil ocho dictados en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con números de expediente SDF-JDC-16/2008 y SDF-JDC-17/2008, esta autoridad advierte que la vistas ordenadas a esta autoridad en ambos asuntos, se relacionan con el incumplimiento de un mandato jurisdiccional y el cual se endereza en contra de un mismo denunciado, es decir de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, por un acto estrechamente relacionado, en la especie, la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese orden de ideas, la Cuarta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró en los acuerdos plenarios de fecha once de septiembre del año en curso, que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática incumplió con una determinación, que tenía el carácter de definitiva e inatacable y que con dicho actuar el órgano perturbó el principio de justicia pronta y expedita, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerando que el Partido de la Revolución Democrática debió tomar todas las medidas necesarias para no alterar el funcionamiento regular de sus órganos, especialmente de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/213/2008
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/214/2008**

Comisión mencionada en líneas precedentes. Por lo que consideró que aun cuando las oficinas de la multicitada Comisión se encontraban tomadas por militantes del propio partido, ello no era justificante para el incumplimiento de la decisión tomada por dicha autoridad, máxime que el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras, conducir sus actividades dentro de los causes institucionales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, así como la de mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios.

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO. El Partido de la Revolución Democrática contestó lo que a su derecho convino, cuya síntesis de lo manifestado es al tenor siguiente:

Primero. Que ha conducido sus actividades dentro de los causes legales, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, además de mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios.

Segundo. Que la autoridad electoral llegó a la conclusión de que la Comisión Nacional de Garantías incumplió con una determinación, sin cerciorarse si efectivamente no se había dado cumplimiento a la sentencia como lo había ordenado la sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tercero. Que la Comisión Nacional de Garantías atento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción plurinominal, resolvió los expedientes INC/GRO/1503/2008 y INC/GRO/1504/2008. Por lo que manifiesta que en ese sentido la Comisión mencionada dio cabal cumplimiento a la sentencia y a sus obligaciones como órgano jurisdiccional del partido.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/213/2008
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/214/2008

Cuarto. Que no existe claridad respecto de los presuntos hechos que la autoridad electoral consideró para dar inicio al procedimiento sancionatorio oficioso y que en el supuesto de que la autoridad estimara que existió un retraso en el cumplimiento de la sentencia, tal situación no podría ser sancionable por dos razones:

- a) Tiende únicamente a hacer posible que las autoridades judiciales hagan cumplir sus determinaciones, es decir que se haga cumplir una sentencia lo que no implica la aplicación de una sanción.
- b) En el supuesto sin concederlo, de que se estimara un retraso en el incumplimiento de la sentencia, pudo haber causado alguna afectación en el ámbito interno del partido, lo que tampoco puede ser aspecto sancionable.

Con base en la síntesis realizada al acuerdo plenario de la Cuarta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como al que recae la contestación respectiva, se colige estar ante posiciones encontradas, las cuales se hace necesario pronunciarse en el expediente que ahora se resuelve conforme a derecho.

3.- FIJACIÓN DE LA LITIS. La controversia a dilucidar en el expediente al rubro citado, consiste en determinar si el Partido de la Revolución Democrática incurrió en una violación a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues son obligaciones de los partidos políticos nacionales, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, además de mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios.

4. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. Una vez establecido lo anterior, procede el estudio de fondo para el efecto de determinar si, como lo arguye la Cuarta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Partido de la Revolución Democrática infringió la normatividad electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/213/2008
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/214/2008**

**MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR EL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTE DENUNCIADA EN EL PRESENTE
ASUNTO.**

1.- Copia certificada del expediente que se formó con motivo del requerimiento formulado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante Acuerdo General número 8/2008, identificado como anexo 1.

El contenido de las copias certificadas arriba mencionadas, en lo que importa para efectos del presente procedimiento administrativo sancionador ordinario es el siguiente:

a) Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Número 8/2008, de doce de agosto de dos mil ocho, relativo a las medidas que debe tomar el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para garantizar el debido funcionamiento de sus órganos estatutarios”, en el que medularmente se establece lo siguiente:

“CONSIDERANDO

III. Mediante escrito de seis de agosto del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el Comisionado y la Secretaria de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática informaron de que por supuestas causas de fuerza mayor, el domicilio sede para oír y recibir notificaciones dirigidas a dicho órgano partidario, hasta nuevo aviso, sería el ubicado en Benjamín Franklin número 84, colonia Escandón, delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11800, en esta ciudad.

IV. Por escrito de once de agosto del presente año, los funcionarios partidistas mencionados, en respuesta a los requerimientos formulados por la Magistrado Presidenta de este órgano jurisdiccional, mediante proveído de siete de agosto pasado, relacionados con diversos juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, informaron que se encuentran imposibilitados para dar el trámite legal correspondiente a los medios de impugnación referidos, pues desde el domingo tres de agosto, los accesos de las instalaciones de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, se encuentran bloqueados por un grupo de militantes de dicho partido, lo cual impide que el personal adscrito a la comisión pueda tener acceso a los expedientes y constancias de tales medios de impugnación electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/213/2008
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/214/2008**

V. En este contexto, resulta conveniente que los magistrados integrantes de la Sala Superior, en cumplimiento de la obligación de impartición pronta y expedita contenida en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, así como de las prioridades de la función jurisdiccional y con el objeto de encontrarse en condiciones de resolver los medios de impugnación de su competencia, ordenen al Partido de la Revolución Democrática para que, a través del Comité Ejecutivo Nacional, tome las medidas necesarias a fin de lograr el efectivo y debido funcionamiento de la Comisión Nacional de Garantías y que está pueda dar cumplimiento a los requerimientos formulados por este órgano jurisdiccional y dar trámite legal a los medios de impugnación electoral correspondientes.

Por lo anterior, y en ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas esta Sala Superior, se expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL

***ÚNICO.** Se requiere al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática por conducto de su Presidente, para que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo, tome las medidas necesarias a fin de lograr el efectivo y debido funcionamiento de sus órganos, en particular de la Comisión Nacional de Garantías, en términos del artículo 38, párrafo 1, incisos a) y f) Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de manera que ejerza sus atribuciones, entre otras, dar cumplimiento a los requerimientos formulados por este órgano jurisdiccional, así como el trámite legal a los medios de impugnación electoral correspondientes, apercibido de que, en caso de incumplimiento, se dará vista a los órganos competentes del Instituto Federal Electoral para que inicien los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes.*

...”

Respecto al documento antes descrito, se refiere a las medidas que debía tomar el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para garantizar el debido funcionamiento de sus órganos estatutarios, en el cual se requiere a dicho Comité por conducto de su presidente, para que el término de tres días hábiles, tomaran las medidas necesarias a fin de lograr el efectivo y debido funcionamiento de sus órganos, de manera que ejerciera sus atribuciones, entre otras, dar cumplimiento a los requerimientos formulados por ese órgano jurisdiccional, así como el trámite legal a los medios de impugnación electoral correspondientes.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/213/2008
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/214/2008**

b) Escrito presentado por el C. Guadalupe Acosta Naranjo, entonces Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento formulado al Comité Ejecutivo Nacional del dicho partido, por vía del Acuerdo General 8/2008 de fecha doce de agosto de dos mil ocho, transcrito con antelación, cuyo contenido es el siguiente:

“..., en cumplimiento al Acuerdo General 8/2008 dictado por el Pleno de la Sala Superior, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el Estatuto, procedí a verificar las condiciones de funcionamiento de la Comisión Nacional de Garantías y la forma en que se encuentra ejerciendo actualmente sus atribuciones.

Realizada dicha verificación he podido constatar que, derivado de la situación política interna del Partido de la Revolución Democrática, diversos miembros del partido han impedido la entrada a las oficinas de la Comisión Nacional de Garantías, en el domicilio ubicado en Bajío número 16-A, colonia Roma Sur; así como a otras oficinas de la precitada comisión ubicadas en la calle del Monterrey, número 50, en la colonia Roma, ambas, de esta ciudad de México, Distrito Federal.

De los mencionados hechos dio fe el Notario Público Número 111 del Distrito Federal, Licenciado Francisco de Icaza Dufor, expidiendo el instrumento notarial número cuarenta y tres mil novecientos ochenta y seis, Volumen mil trescientos uno, el cual adjunto a la presente en copia certificada en doce hojas útiles (Anexo 2) y obra en archivos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues se me ha informado que le ha sido entregado por los integrantes de la Comisión Nacional de Garantías.

No obstante lo anterior también he podido comprobar que si bien es cierto la Comisión Nacional de Garantías no se encuentra realizando sus funciones en las oficinas en las que resolvía los asuntos sometidos a su conocimiento de manera ordinaria, actualmente ejerce plenamente las atribuciones que le confiere el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, su reglamento y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

I. Para acreditar mi anterior afirmación, adjunto en once hojas útiles (Anexo 3) el acuerdo de fecha dieciséis de agosto del presente año dictado por la Comisión Nacional de Garantías, mediante el cual ordenó el inicio de un procedimiento disciplinario en contra de los miembros del partido que ha impedido el acceso a las oficinas en que despachaba los asuntos de manera ordinaria la referida comisión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/213/2008
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/214/2008**

II. De igual manera, acompaño en cinco hojas útiles (Anexo 4) el acuerdo de fecha once de agosto del año que transcurre, dictado por la Comisión Nacional de Garantías; el cual también obra en los archivos de la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues se me ha informado que le ha sido entregado por los integrantes del mencionado órgano jurisdiccional interno del partido.

Con dicho instrumento es posible acreditar que ante la eventualidad de que se ha impedido el acceso a sus instalaciones, la Comisión Nacional de Garantías, ha tomado diversas medidas para garantizar su adecuado funcionamiento, a saber:

1) Autorizar la extracción, en lo posible, de los expedientes que obran en las oficinas de la Comisión Nacional de Garantías, así como de toda la documentación que se requiera para la sustanciación de los mismos.

2) Habilitar como Oficialía de Partes y Estrados de la Comisión Nacional de Garantías, el área de recepción del Comité Ejecutivo Nacional, ubicada en la planta baja del domicilio en la calle Benjamín Franklin número 84, colonia Escandón, Delegación Miguel Hidalgo, de la ciudad de México, Distrito Federal.

3) Abrir un nuevo libro de gobierno, para mantener el adecuado y legal registro de los asuntos propios de la instancia jurisdiccional intrapartidaria.

4) Contratar personal necesario para cubrir distintas áreas, ante la renuncia de secretarios proyectistas y de la Coordinadora Administrativa.

5) Continuar el desahogo de los asuntos interpuestos en vía de controversia y sometidos a la jurisdicción de la precitada comisión.

6) Solicitar a diversas instancias del partido el apoyo para la debida notificación de las resoluciones emitidas por la comisión.

III. Adjunto también cuatro hojas útiles (Anexo 5), el acuerdo de quince de agosto del mismo año emitido por la Comisión Nacional de Garantías, mediante el cual requiere a los CC. Javier Cahuich González, Federico López Ramírez, María del Carmen Ramírez García, Vicente Vega Ríos y Manuel Astudillo Martínez, quienes promovieron juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, para que les proporcionen copia de su demanda a fin de estar en posibilidad de realizar el trámite que disponen los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/213/2008
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/214/2008**

IV. Por último, acompaño en cuatro hojas útiles (Anexo 6), el Acta de la Sesión celebrada por la Comisión Nacional de Garantías con fecha catorce y quince de agosto de dos mil ocho, de la cual se desprende que el órgano jurisdiccional interno del partido resolvió setenta y siete asuntos sometidos a su jurisdicción.

Como lo he anticipado, en ejercicio de mis atribuciones estatutarias he podido constatar que si bien es cierto la Comisión Nacional de Garantías no se encuentra realizando sus funciones en las oficinas en las que resolvía los asuntos sometidos a su conocimiento de manera ordinaria, actualmente ejerce plenamente las atribuciones que le confiere el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, su reglamento y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo cual se desprende de las documentales que adjunto, la mayoría de las cuales obran en los archivos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues se me ha informado que les han sido aportadas en su oportunidad por el órgano jurisdiccional interno del partido.

En particular a efecto de dar cumplimiento a los requerimientos formulados por el Tribunal Electoral y dar trámite legal a los medios de impugnación electoral; ha ordenado autorizar la extracción, en lo posible, en los expedientes que obran en las oficinas propias de la Comisión Nacional de Garantías, habilitar un nuevo sitio para la Oficialía de Partes y Estrados, y ha tomado las medidas conducentes para la reposición de autos en aquellos casos en que le ha sido material y jurídicamente imposible su recuperación. De igual manera, obra constancia de que la Comisión está resolviendo los asuntos sometidos a su conocimiento.

...”

Del escrito antes transcrito, se constató que miembros del partido impedían la entrada a las oficinas de la Comisión Nacional de Garantías exhibiendo para ello una fe de hechos del Notario 111 del Distrito Federal y que es parte integrante de las copias certificadas, en el que se consignan la comparecencia del señor Abraham Guillermo Flores Mendoza.

c) El testimonio notarial número cuarenta y tres mil novecientos ochenta y seis, de fecha cinco de agosto de dos mil ocho, pasado ante la fe del licenciado Francisco de Icaza Dufour, titular de la notaría número 111, del Distrito Federal, en el que se consignan la comparecencia del señor Abraham Guillermo Flores

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/213/2008
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/214/2008**

Mendoza, a efecto de solicitar se diera fe de los hechos que, en lo que respecta al presente apartado, se hicieron consistir en lo siguiente:

*“A solicitud del señor Abraham Guillermo Flores Mendoza, asistí en su compañía al edificio marcado con el número cincuenta de las calles de Monterrey, en la colonia Roma de esta ciudad, en donde se encuentran instaladas unas oficinas del ‘Partido de la Revolución Democrática’, cuyo acceso se encontraba bloqueado por un grupo de manifestantes que había tendido toldos a todo lo largo del edificio sobre la calle Monterrey, bajo los cuales habían instalado sillas, mesas, y otros enseres, para impedir los accesos al citado edificio en cuya puerta se encontraba armada una tienda de campaña y había colgadas varias mantas y carteles manifestando la inconformidad de ese grupo que impedía el acceso a las oficinas cuya puerta permanecía cerrada. En dicho lugar fueron tomadas seis fotografías, que yo el Notario agrego al apéndice en el legajo marcado con el número de este instrumento, bajo las letras, de la ‘A’ a la ‘F’. -----
A continuación nos trasladamos al inmueble marcado con el número dieciséis A, de las calles del Bajío, en la colonia Roma Sur de esta ciudad, en donde se encuentran instaladas otras oficinas del ‘Partido de la Revolución Democrática’, las cuales se encontraban cerradas y obstruido el acceso al inmueble con sillas y otros muebles e igualmente se encontraba ahí un grupo de personas que manifestaban su inconformidad, en ese lugar el señor Flores Mendoza manifestó a unas personas que se negaron a dar sus nombres y que al parecer encabezaban al grupo de manifestantes, que él era Secretario Proyectista del ‘Partido de la Revolución Democrática’ y que para continuar con sus labores requería de los expedientes relativos a la elección de candidatos a diputados locales y presidentes municipales del estado de Guerrero, así como el de la elección de dirigentes estatales de las distintas entidades de la República, motivo por el cual les solicitaba le permitiesen entrar al inmueble, a lo cual dicha persona contestó que todos las personas ahí presentes pertenecían al grupo de ‘Izquierda Unida’, y que estaban manifestándose en contra de las irregularidades observadas por cierto grupo del ‘Partido de la Revolución Democrática’, motivo por el cual bloqueaban el acceso al inmueble, no podía permitirle el acceso al inmueble hasta que fueran escuchadas sus demandas; el señor Flores Mendoza les pregunto a continuación que a quien era necesario dirigirse, para obtener autorización para entrar al inmueble, a los cual le contestaron que debía de dirigirse a la agrupación ‘Partido de la Revolución Democrática’, cuyos dirigentes le debían ser conocidos y que ellos no podían dar ningún nombre, reiterándole su negativa para permitirle su ingreso al inmueble. Acto seguido yo me identifiqué ante los manifestantes como notario, les hice saber que levantaría acta de lo ahí ocurrido, y les pregunté sus nombres y si era su voluntad firmar la presente acta, a lo cual contestaron que ellos no podrían dar ningún nombre ni*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/213/2008
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/214/2008**

tampoco firmarían ningún documento, motivo por el cual abandonamos dicho lugar, después de haber tomado seis fotografías, que yo el Notario agrego al apéndice de este instrumento, bajo las letras de la 'G' a la 'L'. -----”

Por otro lado, se anexó al escrito Acta de la Sesión celebrada por la Comisión Nacional de Garantías con fechas catorce y quince de agosto de dos mil ocho, de la cual se desprende que el órgano jurisdiccional interno del partido, había resuelto setenta y siete asuntos.

Ahora bien, del legajo de copias certificadas antes descritas, se desprenden las acciones que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática realizó a fin de cerciorarse de que la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido, estuviera funcionando conforme lo marca la normativa partidista, atento al mandato decretado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas al constituirse en las instalaciones de la citada Comisión se encontró con que estas estaban bloqueadas por miembros del propio partido situación que quedó asentada en la fe de hechos levantada por el Notario Público 111 del Distrito Federal.

Por otra parte, se advierten las medidas asumidas para lograr el cabal cumplimiento del órgano de justicia partidaria, como lo fue la extracción de expedientes, la habilitación de una Oficialía de Partes instalada en la sede del CEN del citado partido, abriéndose al efecto un libro de gobierno nuevo lo cual le permitió según lo asevera continuar con la substanciación de los asuntos sometidos a la consideración de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática.

Así las cosas, toda vez que las copias descritas revisten el carácter de documentos públicos, su valor probatorio es pleno, habida cuenta que fueron emitidos y signados por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en ejercicio de sus funciones y dentro del ámbito de su competencia, en términos de los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 35, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, tiene valor probatorio pleno relativo a los hechos consagrados en su contenido, mismos que a letra establecen:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/213/2008
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/214/2008**

Artículo 359 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

1. ...

2. *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran....”*

Artículo 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

Documentales públicas

1. *Serán documentales públicas:*

a) ...

b) *Los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades, y ...”*

De lo anterior, es dable estimar que los documentos en cita, al ostentar el carácter de instrumento público tiene pleno valor probatorio, pues lo manifestado y advertido en ellos se debe tener por cierto en cuanto a su existencia.

2.- Certificación realizada por la Secretaria de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, de la resolución dictada en el expediente INC/GRO/1503/2008 e INC/GRO/1504/2008 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil ocho.

Síntesis del Contenido:

Respecto al documento de referencia se aprecia la resolución de fecha dieciocho de septiembre de dos mil ocho concerniente al recurso de inconformidad número INC/GRO/1503/2008 promovido por los CC. Carlos Yebale de la O y Miguel Nandi Valente, y el número INC/GRO/1504/2008 iniciado por los CC. Enrique Ibarra Ruiz y Rigoberto Gallegos Contreras.

En ese tenor, en dicha resolución se desprende que en virtud de los recursos promovidos por los actores, se establecieron los mismos actos reclamados así

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/213/2008
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/214/2008**

como la misma autoridad responsable, con fundamento en el artículo 21 del Reglamento de Disciplina Interna, se ordenó la acumulación de los expedientes mencionados en el párrafo anterior.

Asimismo en la resolución en comento se consideró que en el asunto de referencia, se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el inciso d) del artículo 110 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, en virtud de que el impetrante combatió un acto que aún no se había perfeccionado, pues no era una cuestión definitiva, por ende no era susceptible de ser impugnada, en razón de ello el órgano partidista resolvió sobreseer el asunto de mérito.

Ahora bien, en términos de los artículos 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso numeral 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el escrito de cuenta, por su propia y especial naturaleza es una documental privada, en virtud de que deviene de un sujeto de derecho que carece de fe pública, luego entonces tales situaciones arrojan sendos indicios sobre el contenido del instrumento, por tanto, a fin de otorgarles la eficacia probatoria que necesitan para considerarlos como la verdad de los hechos denunciados, es necesario adminicularlos con otros medios de prueba, tal y como se advierte a continuación:

“Artículo 359 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

1. (...)

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. ...”

“Artículo 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

Documentales privadas

1. Serán documentales privadas todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior.”

DILIGENCIAS PRACTICADAS POR ESTA AUTORIDAD

Conforme a las ordenanzas por esta instancia, se cuenta con copia certificada de los expedientes SDF-JDC-16/2008 y SDF-JDC-17/2008, de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, por lo que de la revisión de las constancias de autos, en economía procesal las mismas se consideran pueden ser analizadas de manera conjunta.

1.- Copias Certificadas del expediente SDF-JDC-16/2008 y SDF-JDC-17/2008, de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

Del análisis realizado a las constancias de los expedientes judiciales antes enunciados, se aprecian los siguientes elementos:

- a) Resoluciones del día catorce de agosto de dos mil ocho, dictadas en los juicios de referencia y por los cuales se ordenó a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, resolver dentro de las doce horas siguientes a la notificación de esos fallos los medios de impugnación internos promovidos por Enrique Ibarra Ruiz y Rigoberto Gallegos Contreras y Carlos Yebale de la O y Miguel Nandi Valente. (visible a fojas 68 en el primero y 67 en el segundo)

- b) Escrito signado por la C. Dolores de los Ángeles Nazares Jerónimo y Renato Sales Heredia, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil ocho, en su calidad de Secretaria e Integrante de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el que expresaron que se encontraban ante la imposibilidad material de dar cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, respecto a la emisión de las resoluciones de los recursos de inconformidad de los CC. Carlos Yebale de la O y Miguel Nandi Valente, en virtud de que las instalaciones se encontraban secuestradas por lo que al no tener en su poder el expediente, no podía emitirse la resolución correspondiente en la sesión de fecha dieciséis de septiembre. Sin embargo manifestaron que en la próxima sesión a celebrarse, el proyecto se discutiría y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/213/2008
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/214/2008**

aprobaría, informando que no pretenden incurrir en contumacia. (visible a foja 110 del expediente SDF-JDC-17/2008).

- c) Escritos presentados ante el Tribunal del conocimiento, el diecinueve de septiembre de dos mil ocho, signados por la C. Dolores de los Ángeles Nazares Jerónimo y Renato Sales Heredia, en su calidad de Secretaria e Integrante de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, en los cuales manifiestan que en cumplimiento a lo ordenado por resoluciones de fecha catorce de agosto de dos mil ocho, en la sesión celebrada el dieciocho del mismo mes y año, se aprobó la resolución que recayó a los expedientes INC/GRO/1503/2008 e INC/GRO/1504/2008 (visible a fojas 109 en el primero y 128 en el segundo).
- d) Resoluciones de fecha dieciocho de septiembre del año en curso, dictada por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del PRD en el sumario partidista número INC/GRO/1503/2008 e INC/GRO/1504/2008 y que fue presentada en copia simple por la parte denunciada ante esta autoridad. (visible a fojas 111 en el primero y 130 en el segundo).

Del legajo de copias certificadas antes descritas, se desprende las acciones que tanto la Secretaría como el Integrante de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido, realizaron con la finalidad de demostrar que aún independientemente de que las instalaciones de la Comisión se encontraban tomadas, estuviera funcionando conforme lo marca la normativa partidista, que seguían teniendo sesiones y resolviendo respecto a los diversos proyectos que se tenían.

De las copias referidas, también se advierte el cumplimiento por parte de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de la resolución de fecha dieciocho de septiembre de dos mil ocho concerniente a los recursos de inconformidad INC/GRO/1503/2008 e INC/GRO/1504/2008 en donde se ordenó la acumulación de los expedientes mencionados y se consideró sobreseer el asunto.

Por lo anterior y toda vez que las copias detalladas revisten el carácter de documentos públicos, su valor probatorio es pleno, habida cuenta que fueron emitidos y signados por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/213/2008
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/214/2008**

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal en ejercicio de sus funciones y dentro del ámbito de su competencia, en términos de los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 35, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, tiene valor probatorio pleno relativo a los hechos consagrados en su contenido.

De lo anterior, es dable estimar que los documentos en cita, al ostentar el carácter de instrumento público tiene pleno valor probatorio, pues lo manifestado y advertido en ellos se debe tener por cierto en cuanto a su existencia.

ESTUDIO SOBRE LAS INFRACCIONES PRESUNTAMENTE COMETIDAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Ahora bien, una vez analizados y sopesados el cúmulo probatorio que yace en el sumario que ahora se resuelve, se procede al análisis de fondo de la vista que dio origen al procedimiento sancionador ordinario, a efecto de determinar si, como lo manifiesta la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, se demuestra en autos que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que refieren que los partidos políticos nacionales, tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, y mantener en funcionamiento efectivo sus órganos estatutarios.

El objeto de la vista que se da a esta autoridad electoral para iniciar el procedimiento administrativo sancionador ordinario resulta infundado como se demuestra a continuación.

En primer lugar es importante acudir a la normativa que rige a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para apreciar que en sus Estatutos y en el Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías se prevé lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/213/2008
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/214/2008**

“Estatutos

Artículo 27°. *La Comisión Nacional de Garantías.*

1. *La Comisión Nacional de Garantías es el órgano jurisdiccional encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de los miembros y de resolver las controversias entre órganos del Partido y entre integrantes de los mismos.*

(...)

5. *La Comisión Nacional de Garantías se integra por tres miembros. Su presidente será elegido por unanimidad de sus tres integrantes y durará un año, pudiendo ser reelegido.*

[...]”

“Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías

ARTÍCULO 1.- *Las disposiciones del presente ordenamiento son de observancia general para los miembros del Partido de la Revolución Democrática y tienen por objeto reglamentar la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional de Garantías, las atribuciones que a sus integrantes confiere el Estatuto y el establecimiento del marco normativo de los asuntos sometidos a su consideración.*

La Comisión Nacional de Garantías tiene a su cargo garantizar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de los miembros y órganos, así como velar por el debido cumplimiento y aplicación del Estatuto y reglamentos que de él emanen.

Siendo autónoma en sus decisiones, la Comisión Nacional de Garantías se regirá por los principios de independencia, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, experiencia y profesionalismo.

Las resoluciones de la Comisión Nacional de Garantías serán definitivas, inatacables y de acatamiento obligatorio para los afiliados y órganos del Partido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/213/2008
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/214/2008**

ARTÍCULO 4. *La Comisión estará integrada por tres miembros propietarios. No deberá haber más de dos integrantes de un mismo género.*

ARTÍCULO 7. *A falta definitiva (por renuncia, remoción, ausencia o muerte) de un integrante titular, la Comisión informará al Consejo Nacional para que proceda en su siguiente sesión a la designación del nuevo propietario, quien se integrará por el tiempo que reste de vigencia a los integrantes de la Comisión, hasta el término del periodo para el cual fueron electos.*

Los integrantes de la Comisión, durante el desempeño de su encargo no podrán ningún otro cargo dentro del Partido."

TÍTULO TERCERO

De sus Facultades y Funcionamiento

CAPÍTULO PRIMERO

De las Facultades

ARTÍCULO 7. *Siendo la Comisión la facultada para proteger los derechos de los afiliados y garantizar el cumplimiento de la normatividad interna, ésta deberá actuar siempre de forma colegiada y acorde a los principios de legalidad, objetividad, certeza, independencia e imparcialidad. Fundando y motivando sus resoluciones. ¹*

El Pleno de la Comisión, tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

f) Instalarse en sesión y funcionar con la mayoría simple de los comisionados;..."

De los anteriores preceptos normativos partidarios, se desprende lo siguiente:

A. Que la Comisión Nacional de Garantías se integra por tres miembros, los cuales son elegidos por el Consejo Nacional mediante mayoría de dos terceras partes de los consejeros presentes, para un periodo no mayor de seis años, pudiendo aquéllos ser reelegidos. De entre dichos miembros se elegirá al Presidente, el cual durará en su encargo un año, y puede ser reelegido.

¹ 1) (Nota: en el Reglamento se advierte la repetición del artículo 7)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/213/2008
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/214/2008**

B. Que el actuar de dicha comisión debe ser en forma colegiada, y debe fundar y motivar sus resoluciones.

C. Que en caso de falta definitiva (por renuncia, remoción, ausencia o muerte) de un integrante titular de la comisión, la misma informará al Consejo Nacional para que proceda en su siguiente sesión a la designación del nuevo propietario, quien se integrará por el tiempo que reste de vigencia a los integrantes de la Comisión, hasta el término del periodo para el cual fueron electos; sin embargo, **la Comisión esta facultada para sesionar y funcionar con la mayoría simple de los comisionados** (artículo 7, inciso f) Título Tercero, Capítulo Primero, del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías).

Por lo anterior, contrariamente a lo alegado, existen elementos probatorios que permiten concluir que la Comisión Nacional de Garantías estaba funcionando válidamente con la mayoría simple de los tres comisionados que la integran.

En efecto, la conducta advertida en el presente procedimiento sancionador se hace consistir en que el Partido de la Revolución Democrática **no mantiene en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios**, conclusión a la que se arriba según se desprende de las constancias remitidas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal por la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, consistente en la falta de resolución del medio de impugnación intrapartidista identificados con los números INC/GRO/1503/2008 e INC/GRO/1504/2008 mismos que fueron conocidos en los expedientes judiciales SDF-JDC-16/2008 y SDF-JDC-17/2008.

Lo anterior, porque la Comisión en comento omitió resolver los medios de defensa intrapartidarios, dentro del término que le fue impuesto por dicho juzgador.

Al respecto, es preciso señalar que el C. Guadalupe Acosta Naranjo, entonces Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, comprobó que los integrantes de la citada Comisión no realizaban sus funciones en las oficinas en las que resolvía los asuntos de manera ordinaria, pero sí se encontraban ejerciéndolas plenamente de la siguiente forma:

- 1) Se autorizó la extracción, en lo posible de los expedientes que obraban en las oficinas de la Comisión Nacional de Garantías así

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/213/2008
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/214/2008**

como de la documentación que se requería para la substanciación de los mismos.

2) Se habilitó como Oficialía de Partes y estados de la propia Comisión, el área de recepción del Comité Ejecutivo Nacional.

3) Se abrió un libro de gobierno nuevo, para el legal registro de los asuntos.

4) Se contrató personal necesario para cubrir distintas áreas, ante la renuncia de secretarios proyectistas y de la Coordinadora Administrativa.

5) Se continuó con el desahogo de los asuntos interpuestos en vía de controversia y sometidos a la jurisdicción de la citada Comisión.

6) Se solicitó a diversas instancias del partido el apoyo para la debida notificación de las resoluciones emitidas por la comisión.

Ahora bien, de acuerdo con las constancias que obran en autos, remitidas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal mediante oficios SDF-SGA-JA-383/2008 y SDF-SGA-JA-382/2008, se desprende que efectivamente se dictaron resoluciones en los expedientes números INC/GRO/1503/2008 e INC/GRO/1504/2008, con lo que se demuestra el funcionamiento efectivo del órgano de justicia partidaria perredista, tal y como lo aludió el denunciado al comparecer al procedimiento.

Resulta oportuno mencionar que del análisis de toda la documentación atinente esta autoridad electoral advierte que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, se apoya en una premisa inexacta al considerar que por el hecho de que la Comisión Nacional de Garantías no haya resuelto los medios de impugnación intrapartidistas dentro de los plazos establecidos en las sentencias dictadas en los medios partidarios de defensa identificados con los números: INC/GRO/1503/2008 e INC/GRO/1504/2008, tal situación se traduzca en que dicho órgano partidista no se encuentre funcionando de manera efectiva y por lo tanto pretenda que existe violación al artículo 38, párrafo, 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por ende, sea

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/213/2008
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/214/2008

procedente la tramitación del procedimiento administrativo sancionador ordinario para que el instituto político sea sancionado.

En efecto, el precepto en el que se apoya la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, prevé la obligación de los partidos políticos de mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios con el fin de que se desarrollen adecuadamente las actividades permanentes, que en su carácter de entidades de interés público tienen asignadas y que en caso de no estar debidamente integradas el desarrollo de la vida interna partidista se vería seriamente afectado por no poder resolverse las diferencias entre los militantes del instituto político con los órganos directivos del partido político en todos sus niveles.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en cuenta que con relación a la probable resolución extemporánea de las sentencias dictadas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, y la indebida notificación de cada una de las resoluciones de los medios de impugnación señalados, tales aspectos no guardan relación directa con el deber de los partidos políticos nacionales de mantener en funcionamiento efectivo sus órganos estatutarios.

En efecto, sólo cabría considerar que un órgano estatutario de un partido político no funciona, si este órgano no se encuentra integrado, si ha desaparecido, si por causa imputable al partido político, éste no ha eliminado el obstáculo que impide el funcionamiento del órgano, etcétera.

Circunstancias que, en el caso a estudio, no acontecen, pues en el presente asunto si bien hubo retraso en el dictado de las resoluciones, ello obedeció a conductas que no pueden imputarse a los integrantes de los órganos.

En efecto la referida resolución extemporánea de recursos y consultas, así como la notificación indebida en uno de ellos no podría demostrar, que los órganos del Partido de la Revolución Democrática no estuvieran en funcionamiento efectivo, sino que en todo caso, constituyen irregularidades que, en su caso admiten ser remediadas mediante la interposición de los recursos internos correspondientes previstos reglamentariamente.

Además, respecto de este caso sólo cabría estimar que el Partido de la Revolución Democrática incurriría en alguna infracción, si habiéndose planteado determinada irregularidad ante los órganos estatutarios respectivos que se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/213/2008
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/214/2008**

encargan de vigilar el cumplimiento de las obligaciones del propio partido, éste no hubiera procedido a corregir dicha irregularidad; sin embargo, como ya quedó asentado, no se encuentra demostrado que en el presente caso se hubiera producido tal situación, para que se diera la conculcación alegada por el órgano judicial federal electoral.

No es óbice a lo anterior el hecho de que el órgano denunciado a quien se le atribuye la responsabilidad motivo de la queja haya exhibido en forma indistinta copias simples en unos casos y copias certificadas por la Secretaria de la propia Comisión, en otros, porque dichas documentales son suficientes para acreditar que la Comisión Nacional de Garantías de dicho instituto político está funcionando efectivamente, toda vez que las copias aportadas guardan una estrecha vinculación entre sí, puesto que están referidas a cada uno de los expedientes enumerados por la autoridad jurisdiccional e incluso, como ya se vio, algunas de esas copias se encuentran integradas dentro de la copia certificada respectiva, expedida por el Secretario General de acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, y las fechas que ostentan coinciden con las que manifiesta el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de contestación.

En estas condiciones, si la resolución impugnada fue emitida y suscrita por dos miembros de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática conforme a su normativa, en donde se faculta a dicho órgano para que pueda funcionar válidamente con dos integrantes, entonces resulta evidente que carece de razón el argumento relativo a que el Partido de la Revolución Democrática no mantiene en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, pues como ya se vio, sí está funcionando con dos de los integrantes de la comisión.

Por lo anterior, no existe transgresión a lo dispuesto en el artículo 38, primer párrafo, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Es aplicable al respecto la siguiente tesis de jurisprudencia sustentada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobada en sesión de ocho de octubre del presente año, cuyo rubro es:

"COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN CON DOS COMISIONADOS.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, párrafos 1 y 5 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática y 7 del Reglamento de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/213/2008
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/214/2008**

Comisión Nacional de Garantías del citado instituto político, es la Comisión el órgano de justicia partidaria encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de sus miembros y de resolver las controversias entre los órganos del partido e integrantes de los mismos. Ordinariamente se constituye y funciona con tres miembros, un Presidente, un secretario y un comisionado. Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 27, párrafos 1 y 5, de los Estatutos del Partido; 1, 4, 7 y 13 del citado Reglamento, se estima que ante circunstancias extraordinarias, que imposibiliten la actuación de los tres integrantes de la Comisión, ésta puede funcionar con dos de sus miembros; la falta del Presidente será suplida por la secretaria de la Comisión y la falta de ésta será cubierta en términos del artículo 7, inciso s) del Reglamento de la Comisión, en la inteligencia de que el carácter con el que actúen sus integrantes se determina por la normativa del partido.

Contradicción de Criterios SUP-CDC-1/2008. Entre los sustentados por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal y la Sala Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. Secretario: Mauricio Huesca Rodríguez."

Las consideraciones anteriores conducen a sostener que se carece de elementos que de alguna manera demuestren que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática no se encuentre funcionando, máxime si se considera que del resultado de las investigaciones realizadas por esta autoridad, tampoco se obtuvo elemento alguno que permitiera reforzar la hipótesis planteada por la autoridad jurisdiccional.

Cabe destacar, que las diligencias de investigación practicadas en el presente expediente se realizaron conforme a los principios de *idoneidad*, *necesidad* y *proporcionalidad*, los cuales ponderan que las mismas sean aptas para conseguir el resultado pretendido en el caso concreto, eligiendo las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados, criterios que encuentran sustento en el principio superior de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales.

A este respecto, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis que se transcribe a continuación:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS
DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.- Las**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/213/2008
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/214/2008**

disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.- Partido Revolucionario Institucional.-7 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.- Partido de la Revolución Democrática.-7 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.- Partido de la Revolución Democrática.- 11 de junio de 2002.- Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.”

Como se observa, el despliegue de la facultad inquisitiva de la autoridad administrativa debe guardar consistencia con los criterios de prohibición de excesos, idoneidad, de necesidad e intervención mínima y proporcionalidad, toda vez que las investigaciones deben ser aptas para conseguir el resultado que se pretende, procurando tomar las determinaciones que en el menor grado afecten los derechos de las personas vinculadas con los hechos denunciados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/213/2008
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/214/2008**

En consecuencia, el desarrollo de diligencias contrarias a los principios enunciados en los párrafos precedentes podría vulnerar la esfera jurídica de los sujetos relacionados con los hechos denunciados, rebasando los límites de la discrecionalidad con la que cuenta esta autoridad.

Asimismo, debe considerarse que las facultades inquisitivas que posee esta autoridad sólo pueden ser desplegadas en relación con la litis y los hechos denunciados, sin llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendientes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellas prosperan. En esa tesitura, el principio de exhaustividad no puede obligar a esta institución a referirse expresamente en sus fallos a todos los cuestionamientos alegados por el irrogante, sino únicamente a aquellos en los que se pretenda demostrar de manera concreta que la razón le asiste.

Al respecto, resulta esclarecedora la tesis jurisprudencial que se transcribe a continuación:

“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES. *La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendientes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/213/2008
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/214/2008**

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL SEXTO CIRCUITO.*

Amparo directo 37/2000. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 1o. de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano.

Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.

Amparo directo 173/2001. Celestino Pedro Sánchez León. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.

Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo 375/2001. Industrias Embers, S.A. de C.V. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.

Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo 384/2001. Cándido Aguilar Rodríguez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.

Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo en revisión 455/2001. Margarita Ortiz Barrita. 8 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.

Secretario: Emiliano Hernández Salazar.”

En esa tesitura, las diligencias de investigación implementadas por esta autoridad, mismas que se describen y valoran puntualmente en el cuerpo del presente fallo, fueron exhaustivas, documentales que administradas con los demás elementos probatorios que obran en autos, permitieron que se pudiera contar con la información suficiente para llegar a la convicción de que no se requería realizar otro tipo de indagaciones, pues las llevadas a cabo eran las objetivamente necesarias para sustentar el fallo que ahora se presenta, cumpliendo por ende con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

De lo razonado hasta este punto, esta autoridad considera procedente declarar **infundada** la vista formulada por los CC. Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, respecto de las violaciones imputadas al Partido de la Revolución Democrática.

4. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 82, párrafo 1, inciso h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/213/2008
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/214/2008**

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador ordinario iniciado en contra del Partido de la Revolución Democrática en términos de lo señalado en el considerando 4 del presente fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**